

Santiago, once de agosto de dos mil diecisiete.

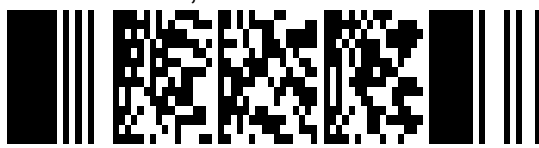
**Visto:**

En estos antecedentes, por sentencia de veintinueve de octubre de dos mil quince, rolante a fojas 8.249 y siguientes, el ministro de fuero don Hernán Crisosto Greisse, condenó:

I.- A César Manríquez Bravo, a Pedro Octavio Espinoza Bravo, a Miguel Krassnoff Martchenko y, a Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, a sufrir cada uno la pena de TRECE AÑOS de presidio mayor en su grado medio, accesorias inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y pago de las costas;

II.- A Manuel Andrés Carevic Cubillos; Sylvia Teresa Oyarce Pinto; Gerardo Ernesto Godoy García; Heriberto del Carmen Acevedo; Nelson Aquiles Ortiz Vignolo; Julio José Hoyos Zegarra; Silvio Antonio Concha González; José Ojeda Obando; José Mario Friz Esparza; Luis Rigoberto Videla Inzunza; Jorge Segundo Madariaga Acevedo; Teresa del Carmen Osorio Navarro; Claudio Enrique Pacheco Fernández; José Abel Aravena Ruiz; Ricardo Víctor Lawrence Mires; Ciro Ernesto Torrè Sáez; Basclay Humberto Zapata Reyes; Rosa Humilde Ramos Hernández; Pedro René Alfaro Fernández; Luis René Torres Méndez; Rodolfo Valentino Concha Rodríguez; Juan Angel Urbina Cáceres; Manuel Rivas Díaz; Jerónimo del Carmen Neira Méndez; Luis Fernando Espinace Contreras; Palmira Isabel Almuna Guzmán; Hugo Rubén Delgado Carrasco; Ricardo Orlando Zamorano Vergara, Carlos López Inostroza, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Francisco Maximiliano Ferrer Lima, Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Héctor Wacinton Briones Burgos, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo y Leonidas Emiliano Méndez Moreno, a sufrir cada uno la pena de DIEZ AÑOS de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y pago de las costas;

III.- Condenar a Manuel Andrés Carevic Cubillos; Sylvia Teresa Oyarce Pinto; Gerardo Ernesto Godoy García; Heriberto del Carmen Acevedo; Nelson Aquiles Ortiz Vignolo; Julio José Hoyos Zegarra; Silvio Antonio Concha González; José Ojeda Obando; José Mario Friz Esparza; Luis Rigoberto Videla Inzunza; Jorge Segundo Madariaga Acevedo; Teresa del Carmen Osorio Navarro; Claudio Enrique Pacheco Fernández; José Abel Aravena Ruiz; Ricardo Víctor Lawrence Mires; Ciro Ernesto Torrè Sáez; Basclay Humberto Zapata Reyes; Rosa Humilde Ramos Hernández; Pedro René Alfaro Fernández; Luis René Torres Méndez; Rodolfo Valentino Concha Rodríguez; Juan Angel Urbina Cáceres; Manuel Rivas Díaz; Jerónimo del Carmen Neira Méndez; Luis Fernando Espinace Contreras; Palmira Isabel Almuna Guzmán; Hugo Rubén Delgado Carrasco; Ricardo Orlando Zamorano Vergara; Carlos



López Inostroza; Hugo del Tránsito Hernández Valle; Francisco Maximiliano Ferrer Lima; Fernando Eduardo Lauriani Maturana; Héctor Wacinton Briones Burgos; Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo y Leonidas Emiliano Méndez Moreno, a sufrir cada uno la pena de DIEZ AÑOS de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas;

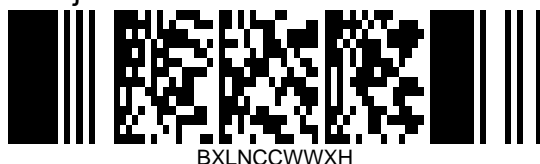
**IV.-** A Samuel Enrique Fuenzalida Devia, a sufrir la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y DIAS de presidio menor en su grado medio, accesorias de suspensión de cargo y oficios públicos durante el tiempo de la condena y costas de la causa, y

**V.-** A Fernando Enrique Guerra Guajardo; Jorge Antonio Lepileo Barrios; Lautaro Eugenio Díaz Espinoza; Raúl Alberto Soto Pérez; José Jaime Mora Diocares; Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez; Jaime Humberto Paris Ramos; José Stalin Muñoz Leal; Juan Carlos Escobar Valenzuela; Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo; Víctor Manuel San Martín Jiménez; Juvenal Alfonso Piña Garrido; Reinaldo Concha Orellana; Osvaldo Octavio Castillo Arellano; Guido Arnoldo Jara Brevis; Hugo Hernán Clavería Leiva; Carlos Enrique Miranda Mesa; Víctor Manuel Álvarez Droguett; Olegario Enrique González Moreno; Miguel Ángel Yáñez Ugalde; Víctor Manuel Molina Astete; Gustavo Galvarino Caruman Soto; Rafael de Jesús Riveros Frost y Héctor Carlos Díaz Cabezas, a sufrir cada uno la pena de CUATRO AÑOS de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y pago de las costas;

Las condenas, lo fueron por la responsabilidad que les correspondió a todos, en calidad de autores (los individualizados en los primeros tres acápite) y de cómplices (los mencionados en el cuarto apartado) en la perpetración del secuestro calificado de don Washington Cid Urrutia, delito previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, hecho ilícito ocurrido en la ciudad de Santiago, a partir del 8 de diciembre de 1974.

En contra de la referida, se interpusieron recursos de casación en la forma por el abogado Mauricio Unda Merino, a fojas 8.405 a favor de Claudio Enrique Pacheco Fernández; a fojas 8.622 a favor de Heriberto del Carmen Acevedo (declarado inadmisibles a fojas 8.781); a fojas 8.379 a favor de José Aravena Ruíz; a fojas 8.425 a favor de Juan Urbina Cáceres; a fojas 8.634 a favor de Rosa Humilde Ramos Hernández; y a fojas 8.651 a favor de Sylvia Teresa Oyarce Pinto; y por el abogado Samuel Correa Meléndez, a fojas 8.574 a favor de César Manríquez Bravo.

A su vez, se alzaron las defensas de los sentenciados que constan en la minuta de remisión de fojas 8.773 del Tomo XXIII.



A su tiempo, apelaron la abogada Loreto Meza Vanden Daele por el Ministerio del Interior (a fojas 8.448) y la abogada querellante Magdalena Garcés (a fojas 8.569) y se elevaron en consulta los sobreseimientos que señala la aludida minuta.

El Ministerio Público Judicial, a través del informe de la fiscal judicial doña Clara Carrasco Andonie, de fs. 8.782 y siguientes, fue del parecer de rechazar los recursos de casación en la forma, impetrados, confirmar la sentencia definitiva en lo apelado y aprobarla en lo consultado y aprobar los sobreseimientos definitivos consultados.

Se trajeron los autos en relación.

**Y teniendo, además, presente:**

**I.- En cuanto a los recursos de casación en la forma:**

**Primero:** Que, las defensas de los acusados Claudio Enrique Pacheco Fernández, José Aravena Ruíz, Juan Urbina Cáceres, Rosa Humilde Ramos Hernández y Sylvia Teresa Oyarce Pinto, invocan la concurrencia de las causales de casación del número 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el número 4 del artículo 500 de dicho cuerpo legal, y del número 10 del artículo 541 del citado Código.

La primera causal la hacen consistir en que la sentencia tendría por acreditada la participación de los condenados por confesión libre y consciente, además de otros elementos de cargo, sin considerar que en sus declaraciones no hay reconocimiento de haber tenido participación en la suerte de la víctima de autos, sino una descripción de sus funciones. Al mismo tiempo, la redacción del fallo sería confusa, dado que da por comprobada la participación de los condenados solo por efectuar servicios ordinarios y propios de la organización a la que fueron destinados. De acuerdo a ello, se omitirían las referencias a la conducta desplegada por los acusados para atribuirles participación.

En síntesis, prosigue, el fallo no contiene las razones por lo que tiene por probada la participación de los acusados.

La segunda causal, se funda en que los condenados lo serían en su calidad de coautores, conforme al artículo 15 N° 3 del Código Penal, en circunstancias que fueron acusados como autores, según el numeral 1 del referido artículo, perdiéndose la ligazón exigida por la ley entre la acusación, contestación, prueba y sentencia.

Remata indicando que, de no haberse cometido estos defectos, la sentencia debió haber sido absolutoria respecto de los aludidos acusados.

**Segundo:** Que, la causal del recurso de casación en la forma prevista en el número 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal autoriza a invalidar la sentencia por “no haber sido extendida en la forma dispuesta por la ley”. A su vez, el artículo 500 del mencionado cuerpo legal, en su número 4°, establece que la sentencia definitiva contendrá “las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los



procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta”.

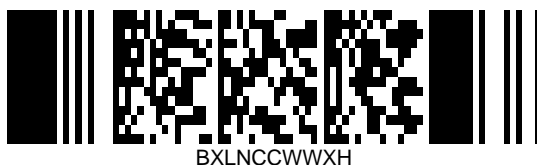
**Tercero:** Que, la referida exigencia legal que debe cumplir la sentencia definitiva tiene por objeto garantizar la racionalidad de la decisión del sentenciador y que ésta se ajuste al mérito de la prueba rendida, de manera que ésta sea legítima y justifique, por de pronto, la imposición de una pena.

**Cuarto:** Que, examinada la sentencia, en aquella parte en que se erige la participación de los recurrentes de casación, puede advertirse que:

i) Respecto del acusado Pacheco Fernández, el sentenciador estimó en el considerando 36° que, “la declaración de (...) constituye una confesión judicial calificada que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobado que a la fecha en que fue secuestrado Washington Cid Urrutia, previo concierto operaba como agente de la DINA en el cuartel de Villa Grimaldi, colaborando directamente a la actividades de los agentes y oficiales a cargo del cuartel de detención clandestina, como uno de los encargados de grupos de custodio de los detenidos, asegurando así la permanencia de estos en el lugar... sin que sea verosímil que desconozca el destino del mismo”.

Por su parte, en el considerando 35°, el sentenciador resume la declaración del acusado, el que, luego de describir sus funciones en los recintos de Londres 38 y José Domingo Cañas señala que “A fines de 1974 o principios de 1975, se recibió la orden de abandonar el cuartel y trasladarse al cuartel de Villa Grimaldi, que era conocido como cuartel Terranova, a él no le toco el traslado de los detenidos, no sabe si los detenidos que estaban en José Domingo Cañas, llegaron a Villa Grimaldi. Indica que no intervino en la eliminación de detenidos, en el sentido de darles muerte, solo le correspondió cumplir órdenes de lanzar al mar "paquetes" o detenidos que ya estaban muertos. Puede ser que los mismos agentes que los detenían fueran las mismas personas que los eliminaban, pero también puede que haya existido algún equipo especial y preparado para ello y solo pueden saberlo los jefes, por ejemplo a él Krassnoff me decía "ábrete la cinco" y Krassnoff me decía que se llevaba esos detenidos en camionetas C-10, no sabía su destino y muy raro eran los detenidos que volvían. No tiene antecedentes sobre Washington Cid Urrutia”.

Como se desprende inconcuso, de la sola declaración del señor Pacheco, de modo alguno se puede establecer su participación en el secuestro de Washington Cid, pues conforme a ella, si bien es cierto que es posible ubicarlo contemporáneamente en la época en que la víctima permaneció en el recinto de Villa Grimaldi, no es menos cierto que no reconoce alguna conducta en ese tiempo y lugar que permita relacionarlo con la privación de libertad del señor Cid;



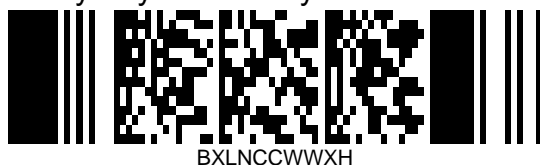
BXLNCCWVXH

ii) Respecto del acusado Aravena Ruíz, el sentenciador estimó en el considerando 38° que, “la declaración de (...) constituye una confesión judicial calificada que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobada su participación en calidad de coautor de los delitos sub lite, pues de ella aparece que previo concierto a la fecha en que Washington Cid Urrutia fue detenido y llevados al cuartel de Villa Grimaldi, desempeñaba en dicho cuartel funciones como agente operativo de la DINA formando parte de un grupo de reacción armada, que concurría en apoyo de operativos, y efectuaba labores investigativas, siendo la misión neutralizar la acción de opositores principalmente del Mir, para lo que se les detenía a fin de obtener información y seguir trabajando para ubicar a sus cabecillas”.

Por su parte, en el considerando 37°, el sentenciador resume la declaración del acusado, el que, luego de describir sus funciones en el cuartel de José Domingo Cañas, señala que “a fines de noviembre del año 1974... fue trasladado... a Villa Grimaldi, donde pasó a integrar la agrupación Halcón, que estaba a cargo de Miguel Krassnoff y este grupo estaba integrado por Halcón 1 y 2...las funciones que realizaba la agrupación Halcón era de investigar, detener, allanar, seguimientos, porotear, solo a gente del Mir y la misión era ubicar y detener a los integrantes del Mir... La misión principal era neutralizar que hubiera acciones terroristas del Mir y para ello se detenía la gente, para obtener información y seguir trabajando para ubicar a sus cabecillas. Nunca les dijeron que había un propósito de eliminar a los cabecillas del Mir, no obstante de que si había un enfrentamiento había que ganar primero estaban ellos. Sostiene finalmente que no tiene antecedentes de Washington Cid Urrutia”.

Como se colige claramente, de la sola declaración del señor Aravena, no resulta posible establecer su participación en el secuestro de Washington Cid, pues dando fe de ella, se lo puede tener como integrante de un grupo que, teniendo como centro operativo Villa Grimaldi, realizaba detenciones ilegales, en el mismo tiempo en que la víctima permaneció en ese recinto, sin que se pueda, entonces, sostener alguna vinculación con la planificación o ejecución del secuestro del señor Cid;

iii) Respecto del acusado Urbina Cáceres, el sentenciador estimó en el considerando 77° que, “la declaración de (...) constituye una confesión judicial calificada que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobada su participación en calidad de coautor de los delitos sub lite, pues de ellas aparece que previo concierto, colaboraba en la ejecución del delito, encargándose del interrogatorio de los detenidos, a pesar de tener conocimiento de que se trataba de cuarteles clandestinos de detención a cargo de la DINA, y que la Brigada Caupolicán se encargaba de la represión a los miembros del MIR como era en caso de Washington Cid Urrutia y cuyo destino y detención de otros de sus miembros



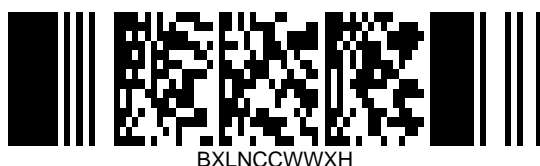
dependía del resultado del interrogatorio, sin que exista antecedentes a la fecha del destino de Cid Urrutia, siendo inverosímil que no se enteraren de la identidad de los detenidos que interrogaban.

Por su parte, en el considerando 76°, el sentenciador resume la declaración del acusado, expresando que su rol en Villa Grimaldi consistió en “estar encargado de interrogar a la gente detenida. Cada uno de nosotros interrogaba individualmente a los detenidos conforme a un cuestionario entregado por los aprehensores y que eran entregados por los oficiales jefes de los grupos operativos... Una vez terminada la declaración, se daba aviso a los aprehensores, que se había terminado la declaración y estos retiraban al detenido conjuntamente con la declaración”, afirmando que no tiene antecedentes de Washington Cid Urrutia.

De lo anterior, es posible concluir que si bien el señor Urbina, en el período en que la víctima estuvo cautiva en Villa Grimaldi, cumplió la función de interrogar a los detenidos que iban ingresando al centro de detención, no existe evidencia ni indicio alguno que lo haya hecho respecto del señor Cid, sin que pueda tenerse por establecida su participación en el secuestro;

**iv)** Respecto de la acusada Ramos Hernández, el sentenciador estimó en el considerando 40° que, “las declaraciones... de Ramos Hernández es una confesión judicial calificada que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permite tener por comprobado que como agente de la DINA a la fecha en que Washington Cid Urrutia fue detenido y llevado al cuartel de Villa Grimaldi, aquella operaba en dicho cuartel junto a otros agentes operativos con la finalidad de “neutralizar al enemigo”, para lo cual participaba en operativos para detener personas y llevarlas a dichos cuarteles... y que si bien ella niega “que a esa fecha perteneciere a la Brigada Caupolicán, aquello es inverosímil a la luz de los siguientes elementos de juicio...”.

Por su parte, en el considerando 39°, el sentenciador resume las declaraciones de la acusada, mencionando que estuvo en Villa Grimaldi y que “a partir de octubre de 1974, pasó al grupo Águila, bajo el mando de Ricardo Lawrence Mires...” y que su función era operativa y la labor “...terminaba cuando a los detenidos los dejaban en la guardia especial la que estaba al fondo de la casona al interior del recinto. Los detenidos llegaban vendados y esposados y posteriormente entiende que eran sometidos a interrogatorios, ella no tenía acceso a los interrogatorios... Ella solo llevo detenidos a José Domingo Cañas y Villa Grimaldi, no participó en traslados posteriores de detenidos ni siquiera a Tres y Cuatro Álamos, no intervenía en los traslados, son los jefes los que tenían que ver con los traslados y ellos sabían que los detenidos tenían que irse a Tres Álamos. Finalmente dice no tener antecedentes sobre Washington Cid Urrutia”.



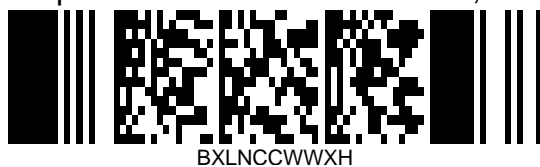
Pues bien, a partir de esas declaraciones no se advierte cómo la acusada tomó parte en la detención ilegal del señor Cid y su posterior conducción a Villa Grimaldi, toda vez que aun cuando reconoce que esa era su labor, se trata de una declaración genérica, imprecisa en cuanto quienes fueron las víctimas de sus ataques, lo que no importa confesión respecto del secuestro del señor Cid.

v) Respecto de la acusada Oyarce Pinto, el sentenciador estimó en el considerando 153° que su declaración “es una confesión judicial calificada que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permite tener por comprobado que, como agente de la DINA, en la época en que se mantuvo detenido en centro de Villa Grimaldi a Washington Cid Urrutia, aquella operaba como agente de la Brigada Caupolicán, agrupación Tucán a cargo del oficial Gerardo Godoy, siendo miembro de la Plana Mayor, encargándose controlar administrativamente al personal con sus nombres y apodos, y que a veces también se le pedía que tratara de descifrar alguna transcripción de los códigos que podían usar las personas que habían sido detenidas, cuando se les encontraba un barretín. Así las cosas aparece que previo concierto colaboraba con los asuntos administrativos y labores de los agentes operativos del cuartel, de manera que no cabe sino tener por comprobado que en términos del artículo 15 N°3 del Código Penal, intervino en calidad de coautora en el delito sub lite”.

Por su parte, en el considerando 152°, el sentenciador resume las declaraciones de la acusada, mencionando que “en octubre de 1974, fue trasladada al cuartel de Villa Grimaldi, asignándosele la Brigada Caupolicán... Tenía conocimiento de que en esa época había detenidos en el cuartel de Villa Grimaldi y estaban asignadas en la parte posterior del cuartel, los detenidos eran hombres y mujeres que estaban en piezas separadas bajo custodia de guardias.... Su agrupación traía detenidos al cuartel y cuando ingresaban algún detenido, pasaban directo a los calabozos... Su labor en Villa Grimaldi era trabajar en la Plana Mayor, como administrativa y debía controlar al personal con sus nombres y apodos, si concurrían al cuartel, si salían de vacaciones, si estaban con licencia y los controles era informar, bastaba que le llamaran por teléfono y ella informaba al jefe de la agrupación Gerardo Godoy. A veces también se le pedía que tratara de descifrar alguna transcripción de los códigos que podían usar las personas que habían sido detenidas, cuando se les encontraba un barretín”.

Conforme a sus declaraciones, no se advierte cómo la acusada participó en el secuestro del señor Cid, cómo prestó colaboración para que éste se ejecutara, ni cómo las funciones que cumplió pudieron ser determinantes para influir en el resultado delictivo.

**Quinto:** Que, adicionalmente, encontrándose en estudio la presente causa, se advirtió respecto de otros condenados, similares defectos a los



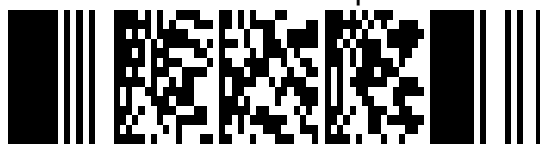
mencionados en el considerando precedente, puesto que se les tuvo por confesos con el solo mérito de su declaración, de cuyo tenor no se desprende participación penal en los hechos ni reconocimiento de responsabilidad.

A modo ejemplar, se pueden citar los siguientes casos:

a.- Del acusado José Alfonso Ojeda Obando, de quien se expone que declaró (considerando 33º), entre otras cuestiones, que “En septiembre de 1974 hubo una restructuración y lo destinaron a José Domingo Cañas... Después todos los integrantes de este cuartel fueron destinados a Villa Grimaldi a las órdenes de Lawrence y Gerardo Godoy, cuartel que estaba en José Arrieta... luego llegó el oficial de Carabineros, Gerardo Godoy formándose el grupo Tucán del cual pasó a formar parte y operaba en forma paralela a Halcón y Águila. Todos esto grupos trataban de conseguir información del MIR, desbaratarlo y desarticularlo, y todos además practicaban detenciones, recuerda haber participado en la detención de un militante del MIR, de nombre Joaquín en Las Tranqueras, donde hubo una ratonera; agrega que las personas detenidas eran entregadas a la guardia del recinto, se les vendaba y amarraba y luego lo llevaban a interrogatorio, vio a Moren, Krassnoff, Lawrence Godoy y Barriga interrogando aplicando corriente, también Krassnoff dirigía interrogatorios, y después de ello, se llevaban los antecedentes al Departamento de análisis... Tanto el grupo de Lawrence como el de Godoy eran operativos, ninguno del grupo se escapaba de tal condición, y los únicos que no participaban en estas operaciones, eran los interrogadores y los analistas. De la oficina de Wenderoth, Luz Arce y Fieldhouse, salían los nombres de las personas que debían ser detenidas; nunca le correspondió efectuar guardia en Villa Grimaldi, y al que siempre veía en esta función era Claudio Pacheco. Luego vino una restructuración de las agrupaciones, y él, pasó a formar parte del grupo Delfín, a cargo de Germán Barriga y Ricardo Lawrence y su función pasó a ser la parte administrativa de este grupo, nada tenía entonces que ver con la funciones operativas; Germán Barriga al enterarse que era escribiente, le pidió hacerse cargo de la oficina de plana mayor; señala que el hecho de haberse creado esta nueva agrupación fue para reprimir y neutralizar al Partido Comunista; este grupo, además de Barriga, Lawrence, él mismo, como plana mayor, Luis Villarroel y varios más que nombra.”

Conforme a sus declaraciones, no es posible concluir la forma en que el acusado tomó parte en el secuestro del señor Cid, cómo prestó colaboración para que éste se ejecutara, ni cómo las funciones que cumplió en Villa Grimaldi pudieron aportar en el desarrollo del delito, y

b.- Del encartado José Mario Friz Esparza, de quien se señala que declaró (considerando 52º) que “integró la agrupación Águila y estuvo bajo las órdenes de Ricardo Lawrence Mires, y como agente operativo prestó funciones en Londres 38 y Villa Grimaldi... estuvo prestando funciones como agente





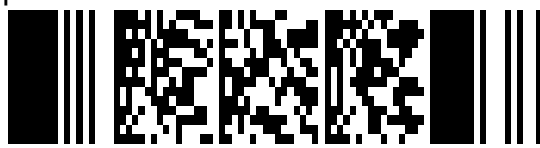
operativo en Londres N° 38 y Villa Grimaldi en los años 1974 hasta abril de 1975... En Villa Grimaldi no vio detenidos, pero supone que lo había, porque pasaban muchos vehículos hacía dentro e iban a los edificios de mano derecha y volvían. No puede señalar cuantas personas se encontraban detenidas en ese lugar. Estaba prohibido ingresar al recinto donde posiblemente habían por lo que no me le consta las condiciones físicas que estos pudieran haber estado. Supone que a los detenidos se les interrogaba porque había equipos especiales para ese oficio, cuyos nombres yo no conozco. Sostuvo que nunca participo en detenciones solo en allanamientos de lugares donde pudiere estar gente del MIR, los primeros en entrar a los lugares que había que allanar eran los oficios y ellos se quedaban protegiendo.”

A partir solo de estas declaraciones no es posible entender cómo el acusado participó en el secuestro del señor Cid, cómo colaboró para que éste se produjera, ni la forma en que las funciones que cumplió en Villa Grimaldi pudieron influir en el desenvolvimiento del delito.

**Sexto:** Que, las infracciones antes señaladas han tenido influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia, por cuanto la constatación de que las supuestas confesiones judiciales que se habrían verificado en las declaraciones de los citados recurrentes, así como de aquellos condenados citados en el motivo quinto, no poseen efectivamente tal carácter, los que de este modo han resultado condenados penalmente en calidad de autores sin la debida acreditación de participación que la ley procesal penal y sin las más elementales directrices que la garantía del debido proceso exigen.

**Séptimo:** Que estando comprobados los vicios que permiten invalidar la sentencia, en virtud de la causal prevista en el número 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, y el efecto sustancial que los mismos han tenido en lo resolutivo del fallo, esta Corte procederá a acoger los recursos mencionados en el considerando primero, invalidando la sentencia que se revisa, omitiendo, en consecuencia, pronunciamiento respecto de las demás causales invocadas, del recurso de casación formal interpuesta por el acusado César Manríquez Bravo y de las apelaciones deducidas, por resultar aquello innecesario, procediendo a efectuar las correcciones que en derecho procedan en el veredicto en análisis.

Por esas consideraciones y de conformidad, además, a lo previsto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil y a lo preceptuado en los artículos 43, 535, 541 y 544, todos del Código de Procedimiento Penal, **se acogen** los recursos de casación en la forma interpuestos por el abogado Sr. Mauricio Unda Merino, en representación de los acusados Claudio Enrique Pacheco Fernández, José Aravena Ruíz, Juan Urbina Cáceres, Rosa Humilde Ramos Hernández y Sylvia Teresa Oyarce Pinto, invalidándose la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, rolante a fojas 8.249 y siguientes, dictada por el Ministro de Fuero don Hernán Crisosto Greisse y, en



acto seguido y sin nueva vista, se dicta la sentencia de reemplazo que corresponde en derecho.

Por lo anterior, no se emite pronunciamiento respecto de los demás recursos que da cuenta la minuta de fojas 8.773 del Tomo XXIII de estos antecedentes.

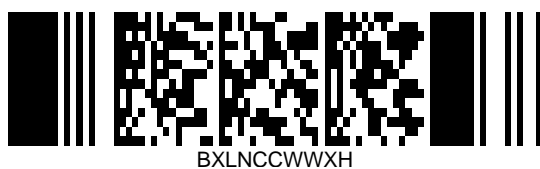
**Regístrese y archívese en su oportunidad.**

**Redacción de la Ministro (S) María Paula Merino Verdugo.**

**Criminal N°255-2016.-**

No firma la señora María Paula Merino, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones como Ministro Suplente.

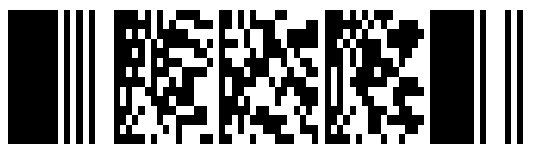
Pronunciada por la **Undécima Sala**, conformada por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo, por el Ministro señor Fernando Carreño Ortega y por la Ministra (S) señora María Paula Merino Verdugo. Autorizada por el Ministro de Fe de esta Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago. En Santiago, once de agosto de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



BXLNCCWWXH

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Fernando Ignacio Carreño O. Santiago, once de agosto de dos mil diecisiete.

En Santiago, a once de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



BXLNCCWWXH

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.

Santiago, once de agosto de dos mil diecisiete.

Procediendo de conformidad a lo que establece el artículo 544 del Código de Procedimiento Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

**Visto:**

Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones:

a) Se eliminan los considerandos sexto, octavo, décimo, décimo segundo, vigésimo quinto, vigésimo séptimo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo cuarto, trigésimo sexto, trigésimo octavo, cuadragésimo, cuadragésimo tercero, cuadragésimo séptimo, cuadragésimo noveno, quincuagésimo primero, quincuagésimo tercero, quincuagésimo quinto, quincuagésimo séptimo, sexagésimo primero, sexagésimo tercero, sexagésimo quinto, sexagésimo séptimo, sexagésimo noveno, septuagésimo primero, septuagésimo segundo, septuagésimo quinto, septuagésimo séptimo, septuagésimo noveno, octogésimo primero, octogésimo tercero, octogésimo quinto, octogésimo séptimo, octogésimo noveno, nonagésimo primero, nonagésimo tercero, nonagésimo quinto, nonagésimo séptimo, centésimo quinto, centésimo séptimo, centésimo décimo segundo, centésimo décimo cuarto, centésimo décimo sexto, centésimo décimo octavo, centésimo vigésimo, centésimo vigésimo segundo, centésimo vigésimo cuarto, centésimo vigésimo sexto, centésimo vigésimo octavo, centésimo trigésimo, centésimo trigésimo séptimo, centésimo trigésimo noveno, centésimo cuadragésimo primero, centésimo cuadragésimo tercero, centésimo cuadragésimo quinto, centésimo cuadragésimo séptimo, centésimo cuadragésimo noveno, centésimo quincuagésimo tercero, centésimo quincuagésimo quinto, centésimo quincuagésimo séptimo, centésimo quincuagésimo noveno, centésimo sexagésimo sexto, centésimo sexagésimo octavo, centésimo septuagésimo primero, centésimo septuagésimo tercero, centésimo septuagésimo quinto, centésimo septuagésimo noveno, centésimo octogésimo primero, centésimo octogésimo tercero, centésimo octogésimo quinto, centésimo octogésimo noveno, centésimo nonagésimo primero, centésimo nonagésimo tercero, centésimo nonagésimo quinto, centésimo nonagésimo séptimo, centésimo nonagésimo noveno, ducentésimo tercero, ducentésimo quinto, ducentésimo décimo primero, ducentésimo décimo tercero, ducentésimo décimo quinto, ducentésimo décimo noveno, ducentésimo vigésimo primero, ducentésimo vigésimo quinto, ducentésimo vigésimo séptimo, ducentésimo trigésimo primero, ducentésimo trigésimo quinto, ducentésimo trigésimo séptimo, ducentésimo trigésimo octavo, ducentésimo cuadragésimo, ducentésimo cuadragésimo segundo a ducentésimo quincuagésimo.

b) Se eliminan, además, el primer párrafo del motivo ducentésimo noveno y las palabras “cuadragésimo tercero” del párrafo segundo del considerando ducentésimo vigésimo tercero.



RKZVCCPX BH

c) Se modifica el guarismo “centésimo trigésimo tercero” por “centésimo trigésimo quinto” señalado en el primer párrafo del considerando Ducentésimo vigésimo noveno.

d) Se sustituye la palabra “allá” por “haya” consignada en el cuarto párrafo del motivo centésimo sexagésimo sexto.

e) Se modifica el guarismo “centésimo trigésimo” por “centésimo trigésimo tercero” señalado en el primer párrafo del motivo ducentésimo trigésimo tercero.

**Y teniendo en su lugar, y además, presente:**

**Primero:** Que para la acertada resolución de la presente causa, conviene poner de relieve que en la estructura de todo ilícito penal, la doctrina penal se encuentra mayoritariamente conteste en señalar, siguiendo los postulados del destacado jurista alemán Claus Roxin, que se considerará autor de un delito, “quien conserva en sus manos las riendas de la conducta, de manera que pueda decidir sobre la consumación o no del delito”, o dicho con otras palabras: “autor del delito es la persona que consciente y dolosamente controla el desarrollo del hecho que tiene el dominio o señorío sobre el curso del mismo, dominio que se manifiesta en lo subjetivo, porque lo orienta a la lesión de un bien jurídico y , en lo objetivo, porque goza del poder de interrumpir en cuanto quiera el desarrollo del hecho” (POLITOFF L. Sergio, MATUS A., Jean Pierre, RAMÍREZ G. María Cecilia, *Lecciones de Derecho Penal chileno, Parte General*, 2° edición, Editorial Jurídica de Chile, 2013, Santiago, p. 399).

**Segundo:** Que, asimismo, es menester dejar establecido que en todo delito comisivo doloso como el investigado en estos autos, debe considerarse como autor inmediato o de propia mano, a quien realiza materialmente todos los presupuestos que contiene la descripción del tipo penal, como asimismo, lo será quien ejecuta materialmente el encargo de otro, sin concurren en dicha ejecución todos los presupuestos del hecho típico.

Por su parte, doctrina nacional autorizada ha señalado que autor mediato, es quien para ejecutar el hecho típico se sirve de otro, cuya voluntad domina, y que es quien lo realiza materialmente.

La autoría mediata exige que el instrumento se encuentre en una posición subordinada frente al “hombre de atrás” que es quien, por consiguiente, ostenta el señorío del hecho y a quien deben reconducirse todos los presupuestos de la punibilidad. En términos muy generales, puede decirse que ello ocurre así cuando el hombre de tras domina la voluntad del ejecutor, sea sirviéndose directamente de coacción, para doblegarlo, sea ocultándole el significado concreto del hecho mediante un error, e impidiéndole así orientar el acontecimiento conforme a su verdadera finalidad (CURY U. Enrique, *Derecho Penal, Parte General*, 8° edición, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2005, Santiago, pp. 597-598).



**Tercero:** Que, finalmente, desde el punto de vista conceptual, la noción de coautor conviene delimitarla correctamente. Como lo expresa Roxin, en que “lo peculiar de la coautoría es que cada individuo domina el acontecer global en cooperación con los demás (...) el dominio completo (del hecho) reside en las manos de varios, de manera que éstos sólo pueden actuar conjuntamente, teniendo así cada uno de ellos en sus manos el destino del hecho global” (ROXIN, Claus, *Autoría y Dominio del hecho en Derecho Penal*, 7° edición, Marcial Pons Librero Editor, Madrid, 2000, p. 307-308).

En nuestro ordenamiento jurídico nacional no existe una definición explícita de coautoría, aunque tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en señalar que dicha forma participación se encuentra debidamente consignada en el artículo 15 N°1 del Código Penal, al señalar que: “Se consideran autores: 1° Los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite”.

**Cuarto:** Que, habiéndose delimitado conceptualmente las nociones de autoría que nuestro ordenamiento jurídico acepta, es menester abordar las imputaciones realizadas en la acusación y determinar, en consecuencia, si respecto de los acusados les ha cabido participación en el ilícito de secuestro calificado de Washington Cid Urrutia, en calidad de autor (directo o mediato), coautor, cómplice o encubridor.

**Quinto:** Que, conforme al hecho que se tuvo por establecido en la sentencia, Washington Cid Urrutia fue víctima del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, en relación con el inciso 1° del mismo artículo.

Para la acertada resolución de la presente causa, hay que dejar asentado que en este ilícito en particular, reviste especial importancia probatoria, el reconocimiento que realizó a fojas 1453 doña María Isabel Ortega Fuentes, cónyuge de la víctima Washington Cid Urrutia, quien señaló que al momento de la detención estaban presentes la cónyuge junto a su hermana Inés y su padre Ricardo Ortega Rojas, además de José Carrasco, siendo ella también detenida.

En la diligencia de exhibición fotográfica, la testigo y cónyuge de la víctima reconoció a Hugo César Acevedo Godoy, a Ricardo Víctor Lawrence Maturana, a Maximiliano Ferrer Lima, a Otto Silvio Trujillo Miranda, de quienes hizo presente que fueron aquellas personas que efectuaron el allanamiento a su domicilio, el día que fue detenida junto a su cónyuge.

**En cuanto a las absoluciones:**

**Sexto:** Que, sobre la base de las declaraciones indagatorias, testimonios y diligencias probatorias rendidas en estos autos, aunados a la correcta calificación jurídica del tipo penal y autoría, deberá dictarse sentencia absolutoria por el delito



de secuestro calificado de Washington Cid Urrutia, respecto de los acusados que se indican a continuación, sobre la base de las consideraciones que se expresan:

**I.- César Manríquez Bravo:** Si bien existe evidencia que César Manríquez Bravo fue Comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, también constan en el proceso las declaraciones de Luz Arce Sandoval y Rosa Humilde Ramos Hernández, quienes están contestes en señalar que Manríquez perdió tal calidad en noviembre de 1974, por ser reemplazado por el Teniente Coronel Pedro Espinoza Bravo, por lo que estos sentenciadores no pueden adquirir la convicción, más allá de toda duda razonable, que a la época de ocurrencia de los hechos, Manríquez le correspondía la función directiva antes reseñada. Conforme a lo anterior, no pudiendo sostenerse en su contra la efectividad de los hechos de la acusación, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor, sin que pueda atribuírsele participación de ninguna especie, ni siquiera como autor mediato, dado que a la fecha no contaba con la calidad de Jefe o encargado de la BIP Metropolitana.

**II.- Sylvia Teresa Oyarce Pinto:** No obstante existen en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Oyarce Pinto fue agente operativa de la DINA, integrante de un grupo que tenía como objetivo realizar detenciones ilegales de opositores al régimen, no existe material probatorio que la relacione directamente con el secuestro, toda vez que no forma parte de los sujetos que fueran reconocidos por la señora Ortega Fuentes como los autores del allanamiento en el domicilio de la víctima, y no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra de la señora Oyarce Pinto, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**III.- Heriberto del Carmen Acevedo:** Pese a obrar en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Acevedo fue agente operativo de la DINA, integrante de un grupo que tenía como objetivo realizar detenciones ilegales de opositores al régimen, no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro, toda vez que no forma parte de los sujetos que fueran reconocidos por la señora Ortega Fuentes como autores del allanamiento del domicilio del señor Cid, y no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Acevedo, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**IV.- Nelson Aquiles Ortiz Vignolo:** Que, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Ortiz Vignolo fue agente de la Dina, integrante de grupos en que se distribuían funciones con el objeto de realizar



detenciones ilegales de opositores al régimen, no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro del señor Cid, toda vez que no forma parte de los sujetos que fueron reconocidos por la señora Ortega Fuentes como autores del allanamiento del domicilio del señor Cid, y no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Ortiz, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**V.- Julio José Hoyos Zegarra:** Que los elementos de juicio reunidos en autos en relación con Hoyos Zegarra, no logran formar convicción de que haya tenido algún grado de participación en el delito sub lite, puesto que si bien reconoce haber pertenecido a un grupo que tenía por objetivo realizar detenciones de opositores al régimen, su labor se limitó a servir de chofer de un oficial que cumplía funciones operativas, no existen otros antecedentes que vinculen su labor ya sea directa o indirectamente con la detención, aseguramiento de la misma, interrogatorio o destino de Washington Cid Urrutia, de manera que por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, se dictará sentencia absolutoria a su favor.

**VI.- Silvio Antonio Concha González:** Que, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Concha González fue agente de la DINA, integrante de grupos en que se distribuían funciones con el objeto de realizar detenciones ilegales de opositores al régimen, no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro del señor Cid, toda vez que no forma parte de los sujetos que fueron reconocidos por la señora Ortega Fuentes como autores del allanamiento del domicilio del señor Cid, y no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Concha, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**VII.- José Ojeda Obando:** Que, si bien existen en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Ojeda Obando fue agente operativo de la DINA, encargado de realizar detenciones ilegales de opositores al régimen, no existe prueba alguna que lo vincule directamente con el secuestro de Washington Cid, toda vez que no forma parte de los sujetos que fueron reconocidos por la señora Ortega Fuentes como autores del allanamiento del domicilio del señor Cid, y no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Ojeda, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.



RKZVCCPX BH



**VIII.- José Mario Friz Esparza:** Que, si bien Friz Esparza, conforme su propia declaración, fue agente integrante de un grupo operativo de la DINA contemporáneo al secuestro del señor Cid (Águila), encargado de realizar detenciones ilegales de opositores al régimen, y que incluso se lo señala como perteneciente a un grupo especializado que interrogaba a los detenidos (declaraciones del acusado Basclay Zapata Reyes y de Sergio Díaz Lara), no existe indicio o prueba alguna que lo relacione directamente con el secuestro, toda vez que no forma parte de los sujetos que fueran reconocidos por la señora Ortega Fuentes como autores del allanamiento del domicilio del señor Cid, y no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Friz, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**IX.- Luis Rigoberto Videla Inzunza:** Que los elementos de juicio reunidos en autos en relación con Videla Inzunza, no logran formar convicción de que haya tenido algún grado de participación en el delito sub lite, puesto que si bien reconoce haber trabajado como interrogador de detenidos en el cuartel de Villa Grimaldi en el período en que el señor Cid permaneció ahí privado de libertad, no existen otros antecedentes que vinculen su labor ya sea directa o indirectamente con la detención, aseguramiento de la misma, interrogatorio o destino de Washington Cid Urrutia, de manera que por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, se dictará sentencia absolutoria a su favor.

**X.- Jorge Segundo Madariaga Acevedo:** Que los elementos de juicio reunidos en autos en relación con Madariaga Acevedo, no logran formar convicción de que haya tenido algún grado de participación en el delito sub lite, puesto que si bien reconoce haber trabajado como analista de inteligencia, y haber colaborado en una oportunidad en un interrogatorio, no existen otros antecedentes que vinculen su labor ya sea directa o indirectamente con la detención, aseguramiento de la misma, interrogatorio o destino de Washington Cid Urrutia, de manera que por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, se dictará sentencia absolutoria a su favor.

**XI.- Teresa del Carmen Osorio Navarro:** Que, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Osorio Navarro fue agente integrante de un grupo operativo de la Dina, encargado de realizar detenciones ilegales de opositores al régimen (como se aprecia en las declaraciones de los agentes de la Dina, José Yévenes Vergara, Osvaldo Romo, Basclay Zapata Reyes, Eugenio Fieldhouse Chávez, Rosa Humilde Ramos Hernández y Rolf Gonzalo Wenderth Pozo), no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro, toda vez que no forma parte de los sujetos que fueran reconocidos por la señora Ortega Fuentes como autores del allanamiento del domicilio del señor



RKZVCCPX BH

Cid, ni integraba alguna agrupación que ellos dirigían, y no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra de la señora Osorio, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**XII.- Claudio Enrique Pacheco Fernández:** Que, no existe evidencia en el proceso que Pacheco Fernández se haya desempeñado en Villa Grimaldi en la época en que estuvo ahí detenido el señor Cid Urrutia, no resultando posible determinar si en ese período –del 8 al 24 de diciembre de 1974- estuvo cumpliendo la función de guardia en el cuartel de José Domingo Cañas o en Villa Grimaldi.

De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Pacheco, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**XIII.- José Abel Aravena Ruiz:** Que, si bien constan en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Aravena Ruíz fue agente operativo de la Dina, encargado de realizar detenciones ilegales de opositores al régimen, no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro del señor Cid Urrutia, toda vez que no forma parte de los sujetos que fueron reconocidos por la señora Ortega Fuentes como autores del allanamiento del domicilio del señor Cid, ni integraba alguna agrupación que ellos dirigían, y no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Aravena, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**XIV.- Ciro Ernesto Torr  S ez:** Que, analizados los antecedentes referidos a la participaci n del se or Torr  S ez en el secuestro de Washington Cid, se puede concluir que no existe prueba alguna que acredite que  ste haya intervenido en la planificaci n y ejecuci n del allanamiento de su domicilio y detenci n, y es del todo insuficiente para establecer con claridad su presencia en el cuartel de Villa Grimaldi mientras se mantuvo ah  contra su voluntad al se or Cid (del 8 al 24 de diciembre de 1974) y no es posible determinar qu  funci n tuvo en el funcionamiento de dicho centro de detenci n.

En efecto, en cuanto a la llegada del se or Torr  a Villa Grimaldi, el agente de la Dina Jos  Y venes Vergara, declara a fojas 2120, 2126 y 6464 que “el personal del cuartel de Jos  Domingo Cañas, fue trasladado hasta el cuartel Terranova o cuartel Villa Grimaldi, donde lleg  a fines del a o 1974, bajo el mando de Ciro Torr ”, sin que pueda establecerse, m s all  de toda duda razonable, que ello corresponde a antes del 25 de diciembre de 1974; incertidumbre que no se disipa, sino acrecienta, con lo declarado por la agente de la Dina, Rosa Humilde



Ramos Hernández (a fojas 2075 y 2921), en el sentido que “el comandante de la Villa Grimaldi en noviembre o diciembre de 1974, cuando llegaron los de Caupolicán eran Pedro Espinoza, lo seguía Marcelo Moren, Krassnoff, Lawrence, Godoy y Lauriani y el que queda en el cuartel de José Domingo Cañas es Ciro Torr  S ez, que era m s antiguo que Krassnoff”. Por el contrario, no existe una afirmaci n categorica que el se or Torr  estuviera desempe ando funciones en Villa Grimaldi entre el 8 y 24 de diciembre de 1974.

Y, respecto de la funci n que le habr a correspondido en Villa Grimaldi, no existe evidencia irrefutable que ella hubiera consistido en la direcci n o control de los captores o guardias, o que haya tenido alg n rol en la mantenci n de las condiciones o destino de los detenidos.

**XV.- Basclay Humberto Zapata Reyes:** Que, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Zapata Reyes fue agente operativo de la Dina, encargado de realizar detenciones ilegales de opositores al r gimen y que estuvo presente en el interrogatorio Mar a Isabel Ortega Fuentes -mujer de Washington Cid- en Villa Grimaldi, no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro, toda vez que no forma parte de los sujetos que fueran reconocidos por la se ora Ortega Fuentes como autores del allanamiento del domicilio del se or Cid, ni integraba alguna agrupaci n que ellos dirijan, y no es posible sostener que tuviera alg n grado de control o direcci n sobre la mantenci n o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusaci n en contra de Basclay Zapata, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**XVI.- Rosa Humilde Ramos Hern ndez:** Que, si bien constan en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Ramos Hern ndez fue agente operativa de la Dina, encargada de realizar detenciones ilegales de opositores al r gimen, no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro del se or Cid Urrutia, toda vez que no forma parte de los sujetos que fueran reconocidos por la se ora Ortega Fuentes como autores del allanamiento del domicilio del se or Cid, y no es posible sostener que tuviera alg n grado de control o direcci n sobre la mantenci n o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusaci n en contra de la se ora Ramos, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**XVII.- Pedro Ren  Alfaro Fern ndez:** Que, si bien Alfaro Fern ndez, conforme su propia declaraci n, fue agente integrante de un grupo operativo de la Dina contempor neo al secuestro del se or Cid, encargado de realizar detenciones ilegales de opositores al r gimen, y que incluso se lo se ala como perteneciente a un grupo especializado que interrogaba a los detenidos (declaraciones de los agentes de la Dina, Enrique Guti rrez Rubilar, Jer nimo



Neira Méndez y Carlos Miranda Mesa), no existe indicio o prueba alguna que lo relacione directamente con el secuestro, toda vez que no forma parte de los sujetos que fueran reconocidos por la señora Ortega Fuentes como autores del allanamiento del domicilio del señor Cid, y no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Alfaro, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**XVIII.- Luis René Torres Méndez:** Que, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Torres Méndez fue agente de la Dina, su rol se limitó, en el período en que Washington Cid fue detenido y mantenido en Villa Grimaldi, al de guardia de dicho recinto, sin que exista material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro del señor Cid, toda vez que no forma parte de los sujetos que fueran reconocidos por la señora Ortega Fuentes como autores del allanamiento del domicilio del señor Cid, y no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Torres, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**XIX.- Rodolfo Valentino Concha Rodríguez:** Que, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Concha Rodríguez fue agente de la Dina, integrante de grupos en que se distribuían funciones con el objeto de realizar detenciones ilegales de opositores al régimen, no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro del señor Cid, toda vez que no forma parte de los sujetos que fueran reconocidos por la señora Ortega Fuentes como autores del allanamiento del domicilio del señor Cid, y no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Concha, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**XX.- Juan Ángel Urbina Cáceres:** Que los elementos de juicio reunidos en autos en relación con Urbina Cáceres, no logran formar convicción de que haya tenido algún grado de participación en el delito sub lite, puesto que si bien reconoce haber trabajado como interrogador de detenidos en el cuartel de Villa Grimaldi en el período en que el señor Cid permaneció ahí privado de libertad, no existen otros antecedentes que vinculen su labor ya sea directa o indirectamente con la detención, aseguramiento de la misma, interrogatorio o destino de Washington Cid Urrutia, de manera que por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, se dictará sentencia absolutoria a su favor.



**XXI.- Manuel Rivas Díaz:** Que, los elementos de juicio reunidos en autos en relación con Rivas Díaz, no logran formar convicción de que haya tenido algún grado de participación en el delito sub lite, puesto que si bien reconoce haber trabajado como interrogador de detenidos en el cuartel de Villa Grimaldi en el período en que el señor Cid permaneció ahí privado de libertad, no existen otros antecedentes que vinculen su labor ya sea directa o indirectamente con la detención, aseguramiento de la misma, interrogatorio o destino de Washington Cid Urrutia, de manera que por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, se dictará sentencia absolutoria.

**XXII.- Jerónimo del Carmen Neira Méndez:** Que, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Neira Méndez fue agente de la Dina, cuyo rol fue el de guardia y auxiliar en Villa Grimaldi, no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro del señor Cid, toda vez que no forma parte de los sujetos que fueron reconocidos por la señora Ortega Fuentes como autores del allanamiento del domicilio del señor Cid, y no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Neira, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**XXIII.- Luis Fernando Espinace Contreras:** Que, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Espinace Contreras fue agente de la Dina, integrante de grupos en que se distribuían funciones con el objeto de realizar detenciones ilegales de opositores al régimen, no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro del señor Cid, toda vez que no forma parte de los sujetos que fueron reconocidos por la señora Ortega Fuentes como autores del allanamiento de su domicilio, y no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Espinace, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**XXIV.- Ricardo Orlando Zamorano Vergara:** Que, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Zamorano Vergara fue agente operativo de la Dina, integrante de un grupo que tenía por objetivo realizar detenciones ilegales de opositores al régimen en los cuales se distribuían funciones para cumplir tal cometido, no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro de Washington Cid, toda vez que no forma parte de los sujetos que fueron reconocidos por la señora Ortega Fuentes como autores del allanamiento del domicilio del señor Cid, y no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad



RKZVCCPX BH

de los hechos de la acusación en contra del señor Zamorano, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**XXV.- Carlos López Inostroza:** Que, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que López Inostroza fue agente operativo de la Dina, encargado de realizar detenciones ilegales de opositores al régimen, no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro de Washington Cid, toda vez que no forma parte de los sujetos que fueran reconocidos por la señora Ortega Fuentes como autores del allanamiento del domicilio del señor Cid, ni integraba alguna agrupación que ellos dirigían, y no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor López, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**XXVI.- Hugo del Tránsito Hernández Valle:** Que, los elementos de juicio reunidos en autos en relación con Hernández Valle, no logran formar convicción de que haya tenido algún grado de participación en el delito sub lite, puesto que si bien reconoce haber trabajado como interrogador de detenidos en el cuartel de Villa Grimaldi en el período en que el señor Cid permaneció ahí privado de libertad, no existen otros antecedentes que vinculen su labor ya sea directa o indirectamente con la detención, aseguramiento de la misma, interrogatorio o destino de Washington Cid Urrutia, de manera que por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, se dictará sentencia absolutoria.

**XXVII.- Leonidas Emiliano Méndez Moreno:** Que, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Méndez Moreno fue agente de la Dina, cuyo rol fue el de guardia en Villa Grimaldi, no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro del señor Cid, toda vez que no forma parte de los sujetos que fueran reconocidos por la señora Ortega Fuentes como autores del allanamiento del domicilio del señor Cid, y no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Yáñez, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**XXVIII.- Samuel Enrique Fuenzalida Devia:** Que, si bien Fuenzalida Devia, conforme su propia declaración, fue agente integrante de un grupo operativo de la Dina contemporáneo al secuestro del señor Cid, encargado de realizar detenciones ilegales de opositores al régimen, y que incluso se lo señala como perteneciente a un grupo especializado que interrogaba a los detenidos (declaraciones de los agentes de la Dina, Enrique Gutiérrez Rubilar, Jerónimo Neira Méndez y Carlos Miranda Mesa), no existe indicio o prueba alguna que lo relacione directamente con el secuestro, toda vez que no forma parte de los



sujetos que fueran reconocidos por la señora Ortega Fuentes como autores del allanamiento del domicilio del señor Cid, y no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Alfaro, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**XXIX.- Fernando Enrique Guerra Guajardo:** Que, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Guerra Guajardo fue agente de la Dina, integrante de grupos en que se distribuían funciones con el objeto de realizar detenciones ilegales de opositores al régimen, no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro del señor Cid, toda vez que no forma parte de los sujetos que fueran reconocidos por la señora Ortega Fuentes como autores del allanamiento del domicilio del señor Cid, y no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Guerra, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**XXX.- Jorge Antonio Lepileo Barrios:** Que, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Lepileo Barrios fue agente operativo de la Dina, integrante de un grupo que tenía por objetivo realizar detenciones ilegales de opositores al régimen en los cuales se distribuían funciones para cumplir tal cometido, no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro de Washington Cid, toda vez que no forma parte de los sujetos que fueran reconocidos por la señora Ortega Fuentes como autores del allanamiento del domicilio del señor Cid, y no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Lepileo, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**XXXI.- Lautaro Eugenio Díaz Espinoza:** Que, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Díaz Espinoza fue agente operativo de la Dina, integrante de un grupo que tenía por objetivo realizar detenciones ilegales de opositores al régimen en los cuales se distribuían funciones para cumplir tal cometido, no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro de Washington Cid, toda vez que no forma parte de los sujetos que fueran reconocidos por la señora Ortega Fuentes como autores del allanamiento del domicilio del señor Cid, y no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los



RKZVCCPX BH

hechos de la acusación en contra del señor Díaz, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**XXXII.- Raúl Alberto Soto Pérez:** Que, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Soto Pérez fue agente de la Dina, cuyo rol fue el de guardia en Villa Grimaldi no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro del señor Cid, toda vez que no forma parte de los sujetos que fueran reconocidos por la señora Ortega Fuentes como autores del allanamiento del domicilio del señor Cid, y no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Soto, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**XXXIII.- José Jaime Mora Diocares:** Que, si bien el señor Mora Diocares, conforme su propia declaración, fue agente integrante de un grupo operativo de la Dina contemporáneo al secuestro del señor Cid, encargado de realizar detenciones ilegales de opositores al régimen, no existe indicio o prueba alguna que lo relacione directamente con el secuestro, toda vez que no forma parte de los sujetos que fueran reconocidos por la señora Ortega Fuentes como autores del allanamiento del domicilio del señor Cid, y no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Mora, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**XXXIV.- Jaime Humberto París Ramos:** Que los elementos de juicio reunidos en autos en relación con París Ramos, no logran formar convicción de que haya tenido algún grado de participación en el delito sub lite, puesto que si bien reconoce haber trabajado como analista de inteligencia en Villa Grimaldi, no existen otros antecedentes que vinculen su labor ya sea directa o indirectamente con la detención, aseguramiento de la misma, interrogatorio o destino de Washington Cid Urrutia, de manera que por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, se dictará sentencia absolutoria a su favor.

**XXXV.- José Stalin Muñoz Leal:** Que, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Muñoz Leal fue agente de la Dina, integrante de grupos en que se distribuían funciones con el objeto de realizar detenciones ilegales de opositores al régimen, no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro, toda vez que no forma parte de los sujetos que fueran reconocidos por la señora Ortega Fuentes como autores del allanamiento del domicilio del señor Cid, y no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad



RKZVCCPX BH



de los hechos de la acusación en contra del señor Muñoz, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**XXXVI.- Juan Carlos Escobar Valenzuela:** Que, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Escobar Valenzuela fue agente de la Dina, cuyo rol fue el de guardia y auxiliar en Villa Grimaldi, no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro del señor Cid, toda vez que no forma parte de los sujetos que fueran reconocidos por la señora Ortega Fuentes como autores del allanamiento del domicilio del señor Cid, y no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Escobar, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**XXXVII.- Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo:** Que, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Bitterlich Jaramillo fue agente de la Dina, integrante de grupos en que se distribuían funciones con el objeto de realizar detenciones ilegales de opositores al régimen, no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro del señor Cid, toda vez que no forma parte de los sujetos que fueran reconocidos por la señora Ortega Fuentes como autores del allanamiento del domicilio del señor Cid, y no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Bitterlich, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**XXXVIII.- Víctor Manuel San Martín Jiménez:** Que, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que San Martín Jiménez fue agente de la Dina, integrante de grupos en que se distribuían funciones con el objeto de realizar detenciones ilegales de opositores al régimen, no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro del señor Cid, toda vez que no forma parte de los sujetos que fueran reconocidos por la señora Ortega Fuentes como autores del allanamiento de su domicilio, y no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Espinace, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**XXXIX.- Juvenal Alfonso Piña Garrido:** Que, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Piña Garrido fue agente operativo de la Dina, encargado de realizar investigaciones acerca de opositores al régimen, no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro del señor Cid, toda vez que no forma parte de los sujetos que fueran reconocidos por la señora Ortega Fuentes como autores del allanamiento de su domicilio, ni



integraba alguna agrupación que ellos dirigían, y no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Piña, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**XL.- Reinaldo Concha Orellana:** Que, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Concha Orellana fue agente de la Dina, integrante de grupos en que se distribuían funciones con el objeto de realizar detenciones ilegales de opositores al régimen, no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro del señor Cid, toda vez que no forma parte de los sujetos que fueran reconocidos por la señora Ortega Fuentes como autores del allanamiento del domicilio del señor Cid, y no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Concha, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**XLI.- Osvaldo Octavio Castillo Arellano:** Que los elementos de juicio reunidos en autos en relación con Castillo Arellano, no logran formar convicción de que haya tenido algún grado de participación en el delito sub lite, puesto que si bien reconoce haber trabajado en el cuartel de Villa Grimaldi en el período en que el señor Cid permaneció ahí privado de libertad, su función era de orden administrativo y no existen otros antecedentes que vinculen su labor ya sea directa o indirectamente con la detención, aseguramiento de la misma, interrogatorio o destino de Washington Cid Urrutia, de manera que por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, se dictará sentencia absolutoria a su favor.

**XLII.- Guido Arnoldo Jara Brevis:** Que, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Jara Brevis fue agente de la Dina, integrante de grupos en que se distribuían funciones con el objeto de realizar detenciones ilegales de opositores al régimen, no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro del señor Cid, toda vez que no forma parte de los sujetos que fueran reconocidos por la señora Ortega Fuentes como autores del allanamiento del domicilio del señor Cid, y no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Jara, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**XLIII.- Hugo Hernán Clavería Leiva:** Que, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Clavería Leiva fue agente de la Dina, cuyo rol fue el de guardia de Villa Grimaldi, no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro del señor Cid, toda vez que no forma



parte de los sujetos que fueran reconocidos por la señora Ortega Fuentes como autores del allanamiento del domicilio del señor Cid, y no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Clavería, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**XLIV.- Carlos Enrique Miranda Mesa:** Que, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Miranda Mesa fue agente de la Dina, cuyo rol fue el de guardia en Villa Grimaldi, no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro del señor Cid, toda vez que no forma parte de los sujetos que fueran reconocidos por la señora Ortega Fuentes como autores del allanamiento del domicilio del señor Cid, y no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Miranda, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**XLV.- Víctor Manuel Álvarez Droguett:** Que, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Álvarez Droguett fue agente de la Dina, cuyo rol fue el de guardia en Villa Grimaldi -aunque en algunas ocasiones intervino en detenciones-, no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro del señor Cid, toda vez que no forma parte de los sujetos que fueran reconocidos por la señora Ortega Fuentes como autores del allanamiento del domicilio del señor Cid, y no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Álvarez, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**XLVI.- Olegario Enrique González Moreno:** Que, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que González Moreno fue agente de la Dina, integrante de grupos en que se distribuían funciones con el objeto de realizar detenciones ilegales de opositores al régimen, no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro del señor Cid, toda vez que no forma parte de los sujetos que fueran reconocidos por la señora Ortega Fuentes como autores del allanamiento de su domicilio, y no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor González, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**XLVII.- Miguel Ángel Yáñez Ugalde:** Que, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Yáñez Ugalde fue agente de la Dina, cuyo



rol fue el de guardia en Villa Grimaldi, no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro del señor Cid, toda vez que no forma parte de los sujetos que fueran reconocidos por la señora Ortega Fuentes como autores del allanamiento del domicilio del señor Cid, y no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Yáñez, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**XLVIII.- Víctor Manuel Molina Astete:** Que, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Molina Astete fue agente de la Dina, integrante de grupos en que se distribuían funciones con el objeto de realizar detenciones ilegales de opositores al régimen, no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro del señor Cid, toda vez que no forma parte de los sujetos que fueran reconocidos por la señora Ortega Fuentes como autores del allanamiento del domicilio del señor Cid, y no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Molina, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**XLIX.- Gustavo Galvarino Caruman Soto:** Que, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Caruman Soto fue agente de la Dina, integrante de grupos en que se distribuían funciones con el objeto de realizar detenciones ilegales de opositores al régimen, no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro del señor Cid, toda vez que no forma parte de los sujetos que fueran reconocidos por la señora Ortega Fuentes como autores del allanamiento del domicilio del señor Cid, y no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Caruman, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**L.- Rafael de Jesús Riveros Frost:** Que, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Riveros Frost fue agente de la Dina, cuyo rol fue el de guardia en Villa Grimaldi, no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro del señor Cid, toda vez que no forma parte de los sujetos que fueran reconocidos por la señora Ortega Fuentes como autores del allanamiento del domicilio del señor Cid, y no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Yáñez, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.



RKZVCCPX BH

**LI.- Héctor Carlos Díaz Cabezas:** Que, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Díaz Cabezas fue agente de la Dina, su rol se redujo, ordinariamente, al de guardia de Villa Grimaldi, y excepcionalmente al de apoyo o escolta en el traslado de detenidos, no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro del señor Cid, toda vez que no forma parte de los sujetos que fueran reconocidos por la señora Ortega Fuentes como autores del allanamiento del domicilio del señor Cid, y no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Díaz, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**LII.- Raúl Bernardo Toro Montes:** Que, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Toro Montes fue agente de la Dina, cuyo rol fue el de estafeta y auxiliar en Villa Grimaldi, no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro del señor Cid, toda vez que no forma parte de los sujetos que fueran reconocidos por la señora Ortega Fuentes como autores del allanamiento del domicilio del señor Cid, y no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Toro, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**LIII.- Pedro Ariel Araneda Araneda:** Que, de los dichos de Araneda Araneda, se puede establecer que, si bien prestó servicio para la Dina, en la época en que Washington Cid fue detenido y mantenido en Villa Grimaldi se encontraba desempeñando funciones de guardia en el centro de detención denominado "Cuatro Álamos", hechos que además no tienen prueba en contrario, de manera que por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, no cabe sino dictar sentencia absolutoria a su favor.

**LIV.- Alejandro Francisco Astudillo Adonis:** Que, de los dichos de Astudillo Adonis se puede establecer que prestó servicio para la Dina en el centro de detención denominado "Cuatro Álamos" y no en Villa Grimaldi, hechos que además no tienen prueba en contrario, de manera que por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, no cabe sino dictar sentencia absolutoria a su favor.

**LV.- Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra:** Que, de los dichos de Cárdenas Saavedra se puede establecer que prestó servicio para la Dina en el centro de detención denominado "Cuatro Álamos" y no en Villa Grimaldi, hechos que además no tienen prueba en contrario, de manera que por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, no cabe sino dictar sentencia absolutoria a su favor.



RKZVCCPX BH

**LVI.- Orlando Manzo Durán:** Que, de los dichos de Manzo Durán se puede establecer que prestó servicio para la DINA en el centro de detención denominado "Cuatro Álamos" y no en Villa Grimaldi, hechos que además no tienen prueba en contrario, de manera que por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, no cabe sino dictar sentencia absolutoria a su favor.

**LVII.- Alejandro Francisco Molina Cisternas:** Que los elementos de juicio reunidos en autos en relación con Molina Cisternas, no logran formar convicción de que haya tenido algún grado de participación en el delito sub lite, puesto que si bien reconoce haber trabajado en el cuartel de Villa Grimaldi en el período en que el señor Cid permaneció ahí privado de libertad, su función es más bien de orden administrativo, sin que existan otros antecedentes que vinculen su labor ya sea directa o indirectamente con la detención, aseguramiento de la misma, interrogatorio o destino de Washington Cid Urrutia, de manera que por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, se dictará sentencia absolutoria a su favor.

**LVIII.- Nelson Alberto Paz Bustamante:** Que, de las declaraciones de Nelson Paz Bustamante y los elementos de juicio reunidos en autos, no existe evidencia concluyente de que a la fecha en que la víctima fue vista detenida en Villa Grimaldi, aquél haya operado en dicho centro de detención como agente de la Dina, por lo que, conforme el artículo 546 bis del Código de Procedimiento Penal, se dictará sentencia absolutoria en favor de Paz Bustamante.

**LIX.- Héctor Raúl Valdebenito Araya:** Que los elementos de juicio reunidos en autos respecto de Valdebenito Araya se puede concluir que no existe prueba alguna que acredite que éste haya intervenido en la planificación y ejecución del allanamiento al domicilio y detención del señor Cid, ni que los servicios que prestó para la Dina se hayan materializado en Villa Grimaldi en la época en que el señor Cid fue retenido contra su voluntad en ese lugar, de manera que necesario es dictar sentencia absolutoria a su favor.

**LX.- Manuel Heriberto Avendaño González:** Que, de los dichos de Avendaño González se puede establecer que prestó servicio para la Dina en el centro de detención denominado "Cuatro Álamos" y no en Villa Grimaldi, hechos que además no tienen prueba en contrario, de manera que por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, no cabe sino dictar sentencia absolutoria a su favor.

**LXI.- Carlos Enrique Letelier Verdugo:** Que, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Letelier Verdugo fue agente de la Dina, cuyo rol fue el de guardia en Villa Grimaldi no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro del señor Cid, toda vez que no forma parte de los sujetos que fueron reconocidos por la señora Ortega Fuentes como autores del allanamiento del domicilio del señor Cid, y no es posible sostener que



tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Letelier, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**LXII.- Herman Eduardo Ávalos Muñoz:** Que, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Ávalos Muñoz fue agente de la Dina, cuyo rol fue el de estafeta y auxiliar en Villa Grimaldi, no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro del señor Cid, toda vez que no forma parte de los sujetos que fueron reconocidos por la señora Ortega Fuentes como autores del allanamiento del domicilio del señor Cid, y no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Ávalos, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**Séptimo:** Que, conviene precisar, en relación a todos los acusados absueltos individualizados en el motivo anterior, que respecto de ninguno de ellos existe algún medio de prueba directo o indirecto que permita establecer su participación en calidad de autor (directo o mediato), cómplice o encubridor en el ilícito investigado. En efecto, ninguno de los encartados participó directamente en la detención de la víctima Washington Cid Urrutia, ya que de dicho operativo existieron testigos presenciales, dentro de las cuales figura, precisamente, quien fuere su cónyuge. Esta última fue quien identificó positivamente a los agentes que perpetraron la detención ilegal y posterior secuestro de la víctima, no pudiendo hacer extensiva la responsabilidad penal en este hecho delictivo a los demás agentes de la Dina que fueron investigados, toda vez que respecto de ellos no hay pruebas suficientes que permitan acreditar su participación en este hecho en particular.

**Octavo:** Que, nuestro sistema penal, como lo ponen de manifiesto los preceptos constitucionales que ponen énfasis en la conducta (artículo 19 N°3 inciso final de la Carta Fundamental), mantiene la tradición liberal de un derecho penal del hecho y no de un derecho penal del autor. En consecuencia, no es punible una actitud interna o una simple voluntad, sino que debe ser sancionada, como lo preceptúa el artículo 1° del Código Punitivo, una acción u omisión, es decir, una conducta efectiva desplegada por el agente.

Es por ello que el fallo anulado se excedió en el ámbito de aplicación del derecho penal del hecho, sancionando a personas que si bien pudieron haber participado en otros ilícitos, atendidas las anómalas condiciones políticas y sociales que existían en el país en ese momento, en el caso de autos, no se encuentra acreditada su participación, máxime cuando ha sido la propia cónyuge



de la víctima quien pudo presenciar y sobrevivir al hecho de la detención que les afectó y que a la postre, provocó la desaparición de su cónyuge.

Por más reprochables que sean los hechos que ocurrieron en nuestro país en aquella época, la labor jurisdiccional debe centrarse en aplicar el derecho “al caso en concreto”, fundado única y exclusivamente en el mérito del proceso, cuestiones que justifican la decisión de absolución adoptada, circunscribiendo la participación a aquellas personas que efectivamente tuvieron dominio del hecho, sea de manera mediata, sea de manera directa.

**En cuanto a la Participación: Autoría Mediata:**

**Noveno:** Que, sin perjuicio de lo razonado en los motivos anteriores, con el mérito de las probanzas rendidas en el proceso, se ha podido establecer la participación de los encartados que se individualizarán a continuación:

**I.- Pedro Octavio Espinoza Bravo:** Que, las declaraciones de Espinoza Bravo constituyen una confesión calificada, particularmente la última que prestó en estrados, que permiten tener por establecido que se desempeñó como jefe de Villa Grimaldi en el período de tiempo en que Washington Cid Urrutia fuera ingresado y mantenido contra su voluntad en ese lugar.

Por lo demás, obran en el proceso otros elementos que permiten atribuirle el carácter de jefe del recinto ilegal en que fue mantenido el señor Cid, así:

a) Declaración de Cristián Mallo Comandari (fojas 1199), quien fuera detenido el 7 de diciembre de 1974 y llevado a Villa Grimaldi, señala que fue recibido en ese lugar por Pedro Espinosa;

b) Declaración de Luz Arce Sandoval (fojas 1723, 6524, 6533 y 6545), detenida por la Dina y convertida en informante y agente, expresa que Villa Grimaldi se encontraba a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), que, hasta noviembre de 1974 estaba a cargo de un Oficial de Ejército de apellido Manríquez, y luego asumió el Teniente Coronel Pedro Espinoza Bravo hasta marzo de 1975;

c) Declaración del acusado Basclay Zapata Reyes (fojas 1099, 1335, 1513 y 2293), agente operativo a Dina en la época del secuestro del señor Cid, quien expresa que los jefes de la Brigada de inteligencia Metropolitana, fueron Cesar Manuel Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito y José López Tapia. Los jefes de la Plana Mayor eran Wenderoth y Fieldhouse, quienes estaban al servicio de los jefes operativos;

d) Declaración del acusado Ricardo Víctor Lawrence Mires (fojas 630, 1892, 1899 y 5963), agente de la Dina y destinado a la BIM, quien señala que sus jefes eran Marcelo Moren Brito o César Manríquez Bravo, Wenderoth y por sobre todos estaba Pedro Espinoza, que pertenecía al Ejército y de quien también recibía órdenes;





e) Declaración del inculpado Eugenio Fieldhouse Chávez (fojas 2116 y 2524), quien a mediados de junio de 1974 fue destinado a la Dina, y afirma que la Brigada de Inteligencia Metropolitana, tenía en su plana mayor, entre otros, al oficial Pedro Espinoza;

f) Declaración del acusado José Jaime Mora Diocares (fojas 1774 y 2568) agente de la Dina, quien expresa que, ésta, en la parte operativa tenía lo que se denominaba Brigada de Inteligencia Metropolitana y en ese tiempo (años 1974 y 1975) estaba a cargo el coronel Cesar Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo, Raúl Iturriaga Neumann y después Marcelo Moren Brito;

g) Declaración del inculpado Víctor Manuel Molina Astete (fojas 4749), agente de la Dina, quien sostiene que en el período 1974 a mediados del año 1975, la Plana Mayor estaba compuesta, entre otros, por el oficial Pedro Espinoza;

h) Declaración del acusado Francisco Maximiliano Ferrer Lima (fojas 2105, 2000, 2003 y 2206), agente de la Dina, quien indica que los jefes de las brigadas de la BIM, fueron Pedro Espinoza, Marcelo Moren y César Manríquez;

i) Declaración del inculpado Rolf Gonzalo Wenderth Pozo (fojas 2092 y 2389), agente de la DINA, quien expresa que los grupos que operaban en Villa Grimaldi estaban a las órdenes de Pedro Espinoza y Marcelo Moren Brito;

j) Declaración de Rufino Eduardo Jaime Astorga (fojas 2458), agente de la DINA y que actuó en Villa Grimaldi desde julio de 1974 a principios de 1978, señala que, en ese período, uno de los jefes era Pedro Espinoza Bravo;

Conforme a los testimonios precedentes, todos concordantes entre sí y con la aludida confesión, no puede sino que concluirse que Espinoza, como jefe de Villa Grimaldi y de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, ostentaba el control y dirección de los integrantes de la Dina que planificaron y llevaron a cabo la detención ilegal del señor Cid, su conducción y mantención en ese recinto, por lo que cabe atribuirle el carácter de autor mediato en del delito de secuestro calificado de Washington Cid Urrutia.

**II.- Raúl Eduardo Iturriaga Neumann:** Que, conforme la declaración de Iturriaga Neumann, la que constituye una confesión calificada, se puede tener por acreditado que, en la época de la detención de Washington Cid Urrutia, se desempeñaba en la agrupación Purén de la Dina y que su función era producir inteligencia y procesarla.

Además, constan en el proceso los siguientes antecedentes:

a) Declaración del imputado Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo (fojas 3537), agente de la Dina, quien señala que en Villa Grimaldi los jefes eran Manríquez, Moren, Iturriaga, Urrich y Carevic, quienes trabajaban en una casona, al interior del lugar;



b) Declaración del encausado Jorge Antonio Lepileo Barrios (fojas 5432), agente de la Dina, quien indica que cuando fue asignado a Villa Grimaldi, el jefe de la Brigada Purén era Raúl Iturriaga;

c) Declaración del encausado Víctor Manuel San Martín Jiménez (fojas 3686), agente de la Dina, quien indica que fue asignado a la agrupación Puma, cuyo jefe era Manuel Carevic, y que el resultado de las investigaciones que realizaba se entregaba al jefe y a la vez, él lo pasaba para arriba y los encargados de la detención eran los operativos;

d) Declaración de Juan Evaristo Duarte Gallegos (a fojas 2964), agente de la Dina, quien expresa que entre los jefes en los cuarteles de la Dina estaban Marcelo Moren, y Krassnoff, y que su brigada Purén prestaba apoyo de vigilancia de los detenidos que la Brigada Caupolicán mantenía;

e) Declaración de Heriberto del Carmen Acevedo (4319 y 4871), agente de la Dina, quien sostiene que en Villa Grimaldi había una casona, a la que llegaba el Comandante del recinto, César Manríquez, y tenían oficina en esa casona Moren, quien era el segundo jefe, Krassnoff, que era el jefe de la brigada Caupolicán, Iturriaga que era jefe de la Purén y Ciro Torr , quien ten a tambi n una brigada. A la oficina de la Pur n llegaban Urrich, Carevic, Barriga. Lawrence era de Caupolic n, pero iba seguido a la oficina de la Pur n y conversaba siempre con Barriga. Otros oficiales que estaban ah  eran Wenderoth, Lauriani y Gerardo Godoy;

f) Declaraci n de Enrique Transito Guti rrez Rubilar (a fojas 4723), agente de la Dina, quien indica que el mayor Gerardo Urrich, quien ten a oficina en Villa Grimaldi, estaba subordinado al mayor Eduardo Iturriaga Neumann, quien era el jefe m ximo de la Brigada Pur n, quien ten a sus oficinas tambi n en Villa Grimaldi.

g) Declaraci n del acusado Jos  Jaime Mora Diocares (fojas 1774 y 2568), agente de la Dina, quien se ala que la Dina, en la parte operativa, ten a lo que se denominaba Brigada de Inteligencia Metropolitana y en ese tiempo estaba a cargo el coronel Cesar Manr quez Bravo, Pedro Espinoza Bravo, Ra l Iturriaga Neumann, despu s Marcelo Moren Brito;

h) Declaraci n del inculpado Nelson Aquiles Ortiz Vignolo (a fojas 3467), agente de la Dina, quien afirma que el comandante de Villa Grimaldi era Marcelo Moren y Ra l Iturriaga y en ese momento comenzaron a precisarse los l mites de las agrupaciones Caupolic n y Pur n, ya que antes todo era Caupolic n;

i) Declaraciones del acusado Lautaro Eugenio D az Espinoza (a fojas 5331), agente de la Dina, quien afirma que, en el cuartel de Villa Grimaldi, pertenec a a la agrupaci n Leopardo, que pertenec a a la Brigada Pur n, que estaba bajo el mando de Ra l Iturriaga Neumann. Sus funciones en el cuartel de Villa Grimaldi eran de investigaci n, esto consist a en la entrega de un documento, con los



RKZVCCPX BH

nombres de una o varias personas que había que investigados y que trabajaban en diferentes reparticiones del área educacional y cuando se ubicaba o encontraba a la persona, confeccionaban el documento y lo informaban a sus superiores, desconoce el destino que se le daba a esta información.

Conforme a los testimonios reseñados, todos concordantes entre sí y con la aludida confesión, no puede sino concluirse que Iturriaga era jefe de la Brigada Purén en Villa Grimaldi, cuya función era la de producir inteligencia y procesarla, esto es, obtener información acerca de las personas que eran perseguidas por el régimen, cual es el caso del MIR y de la víctima, y analizarla con el objeto de adoptar las medidas que los agentes estimaban necesarias para detener a esos sujetos. A este respecto, debe recordarse que la detención ilegal de Washington Cid fue posible gracias a la información que, bajo apremio, obtuvieron agentes de la Dina (declaración de Héctor Hernán González Osorio, a fojas 168) dos días antes de su secuestro; teniendo en consideración estas dos premisas, se puede obtener como conclusión –con las características que exige el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal- que Iturriaga intervino directamente en la planificación del secuestro del señor Cid, al obtener y procesar los datos necesarios para que los agentes operativos allanaran su domicilio y lo detuvieran.

En segundo orden, también a partir de las citadas declaraciones, Iturriaga estaba, a la fecha de la mantención del señor Cid, en Villa Grimaldi, a cargo de la Brigada Purén, la que operaba en Villa Grimaldi y cumplía una labor de “apoyo de vigilancia de los detenidos que la Brigada Caupolicán mantenía”, como es el caso del señor Cid, formando parte, en definitiva, de la jefatura que dirigía ese recinto, siendo su tarea del todo fundamental y excluyente para la mantención en el tiempo del secuestro del señor Washington Cid.

En consecuencia, cabe atribuirle al señor Iturriaga Neumann el carácter de autor mediato en el delito de secuestro calificado de Washington Cid Urrutia.

**III.- Miguel Krassnoff Martchenko:** Que no obstante los dichos del imputado Krassnoff Martchenko sobre su rol en la Dina y en Villa Grimaldi, obran en autos los siguientes elementos de juicio a considerar:

a) Declaración de Héctor Hernán González Osorio, a fojas 168, que señala que fue detenido el día 6 de diciembre de 1974 y fue llevado a Villa Grimaldi, donde fue interrogado por Miguel Krassnoff Martchenko y que, siendo torturado, reveló el domicilio de Washington Cid, quien fue detenido posteriormente, el día 8 de diciembre de 1974;

b) Declaraciones del coimputado Basclay Zapata, en las que reconoce haber llegado, después de haber estado en Rocas de Santo Domingo, a Londres 38, donde Krassnoff le pidió colaboración en sus tareas, y como chofer salían a buscar personas, del MIR, pues Krassnoff estaba encargado de exterminar ese grupo. Agrega que, a través de Krassnoff, efectivamente estuvo bajo la



dependencia de la BIM, en forma indirecta; que prestó servicio en la Brigada Caupolicán, que nace en Londres 38 y sigue en José Domingo Cañas y termina en Villa Grimaldi, su grupo operativo se llamaba Halcón; reconoce haber participado en detenciones, allanamientos, seguimientos, pero no intervino en interrogatorios, y quien manejaba toda la información era Krassnoff; menciona todos los grupos operativos y sus jefes, respecto de Halcón, la comandaba Krassnoff. Agregó que Krassnoff tenía un organigrama con los nombres de las personas que pertenecían al MIR, y les iba poniendo una cruz a medida que eran detenidas;

c) Declaraciones Osvaldo Romo Mena (fojas 1028 y 3747), agente de la Dina, indicando que Miguel Krassnoff Martchenko era jefe de la agrupación Halcón 1 de la Brigada Caupolicán;

d) Declaración Luz Arce, colaboradora de la Dina, quien sostiene que Krassnoff era quien dirigía al equipo Halcón, él ordenaba directamente las torturas. Ahí escuchó por primera vez de un alto oficial Dina, Moren, refiriéndose a la distribución del trabajo represivo, dijo que "Halcón" y "Águila" se ocuparían fundamentalmente de reprimir al MIR y "Tucán" a los otros partidos de izquierda (Socialista y Comunista, principalmente);

e) Declaración del inculpado Rolf Gonzalo Wenderth Pozo (a fojas 2092 y 2389), jefe de Plana Mayor de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, sostiene que el jefe del grupo Halcón era Krassnoff;

f) Declaración del coimputado Eugenio Fieldhouse Chávez, quien sostiene que Krassnoff, formaba parte de la plana mayor de la Brigada de Inteligencia Metropolitana;

g) Declaración del acusado Gerardo Ernesto Godoy García (fojas 1132, 2109 y 4484), quien señala que prestaba servicios en Brigada Caupolicán como jefe del grupo Tucán, y Caupolicán radicaba en Villa Grimaldi, y que la Brigada Caupolicán tenía cuatro grupos operativos, uno de los cuales era Halcón, a cargo de Krassnoff;

h) Declaración de la imputada Rosa Humilde Ramos Hernández (fojas 2075 y 2921), agente de la Dina, que señala que el comandante de la Villa Grimaldi en noviembre o diciembre de 1974, cuando llegaron los de la Brigada Caupolicán, era Pedro Espinoza, lo seguía Marcelo Moren, Krassnoff, Lawrence, Godoy y Lauriani y el que queda en el cuartel de José Domingo Cañas es Ciro Torrè Sáez, que era más antiguo que Krassnoff y trabajaba también con Gerardo Godoy. Agrega que Halcón siempre fue mandado por Krassnoff;

i) Declaraciones del imputado Olegario Enrique González Moreno (fojas 5387 y 5719), agente de la DINA, quien afirma que seguían al jefe del cuartel de Villa Grimaldi, los oficiales Ricardo Lawrence Mires, Germán Barriga, Miguel Krassnoff, Gerardo Godoy García, Fernando Lauriani Maturana y Palmira Almuna Guzmán;



j) Declaración del acusado **Ciro Ernesto Torr  S ez** (a fojas 1791 y 4378), agente de la Dina, que expresa que **Krassnoff** estaba a cargo del grupo **Halc n**, de la **Brigada Caupolic n**;

k) Declaraci n de **Heriberto del Carmen Acevedo** (fojas 4319 y 4871), agente de la Dina, quien sostiene que en octubre de 1974 se traslad  con su equipo a **Villa Grimaldi**. El comandante de **Villa Grimaldi** era el se or **C sar Manr quez**, quien ten a oficina en la casona. Ten an oficina en esa casona **Moren**, quien era el segundo jefe, **Krassnoff**, que era el jefe de la brigada **Caupolic n**, **Iturriaga** que era jefe de la **Pur n** y **Ciro Torr **, quien ten a tambi n una brigada cuyo nombre no conozco;

l) Declaraci n del inculpado **Pedro Ren  Alfaro Fern ndez** (a fojas 1776 y 2693), agente de la Dina, quien menciona que el grupo operativo **Halc n** estaba a cargo de **Krassnoff**, encargado del **MIR** y del **Frente Patri tico Manuel Rodr guez**.

En primer lugar, el testimonio de don **H ctor Gonz lez Osorio** permite tener por establecido que **Krassnoff** obtuvo del tambi n detenido se or **Gonz lez** informaci n sobre el domicilio del se or **Cid**, dos d as antes de su secuestro; y los testimonios de **Oswaldo Romo Mena** y **Pedro Alfaro Fern ndez**, llevan a colegir que a **Krassnoff** le correspond a reprimir al **MIR**, mismo colectivo del que formaba parte el ofendido; antecedentes que permiten presumir, con las exigencias del art culo 488 del C digo de Procedimiento Penal- que, gracias a esa informaci n, se planific  y llev  a cabo el secuestro del se or **Cid**, pues de otra forma, no se observa c mo los agentes operativos pudieron dar con su domicilio para detenerlo.

En segundo orden, tambi n a partir de las citadas declaraciones, se desprende que **Krassnoff** estaba a cargo de la unidad **Halc n** en **Villa Grimaldi** a la fecha de la mantenci n del se or **Cid**, la que “manejaba toda la informaci n”, “ten a un organigrama con los nombres de las personas que pertenec an al **MIR** y les iba poniendo una cruz a medida que eran detenidas”, e integraba la plana mayor de la **Brigada de Inteligencia Metropolitana**, formando parte, en definitiva, de la jefatura que comandaba ese recinto, siendo su funci n del todo protag nica e imprescindible para la mantenci n en el tiempo del secuestro del se or **Washington Cid**.

En consecuencia, cabe atribuirle el car cter de autor mediato en el delito de secuestro calificado de **Washington Cid Urrutia**.

**IV.- Manuel Carevic Cubillos:** Que, conforme su declaraci n indagatoria, la que constituye una confesi n calificada, se puede tener por acreditado que, en la  poca de la detenci n de **Washington Cid Urrutia**, **Carevic** fue miembro de la Dina, jefe de la **Plana Mayor** del jefe de la **Brigada Pur n**, unidad que operaba en **Villa Grimaldi**.

Adem s, constan en el proceso los siguientes antecedentes:



a) Declaración del coimputado Eugenio Fieldhouse Chávez (fojas 2116 y 2524), agente de la Dina, quien sostiene que fue destinado a esa unidad a mediados de junio de 1974, y que la Brigada de Inteligencia Metropolitana tenía en su plana mayor, entre otros oficiales, al señor Carevic;

b) Declaración del inculpado Raúl Eduardo Iturriaga Neumann (fojas 3917, 3927 y 4409), quien afirma que fue destinado a la Dina y su labor era producir inteligencia y procesarla; que con él trabajaron Manuel Carevic Cubillos y otros;

c) Declaración del imputado Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo (fojas 3537), agente de la Dina, quien señala que en Villa Grimaldi los jefes eran Manríquez, Moren, Iturriaga, Urrich y Carevic, quienes trabajaban en una casona, al interior del lugar.

d) Declaración del imputado Héctor Díaz Cabezas (fojas 5985), agente de la Dina, quien expresa que entre los oficiales que vio en el cuartel de Villa Grimaldi – contemporáneamente a la época del secuestro del Sr. Cid- estaban a Marcelo Moren, Francisco Ferrer Lima, Gerardo Urrich, Manuel Carevic, Miguel Krassnoff y Fernando Lauriani Maturana.

e) Declaración del inculpado Víctor Manuel Molina Astete (fojas 4749), agente de la Dina, quien sostiene que en el período 1974 a mediados del año 1975, entre los oficiales a cargo de los grupos que operaban en la Villa Grimaldi, estaba el Sr. Carevic;

f) Declaración del encausado Víctor Manuel San Martín Jiménez (fojas 3686), agente de la Dina, quien indica que fue asignado a la agrupación Puma, cuyo jefe era Manuel Carevic, y que el resultado de las investigaciones que realizaba se entregaba al jefe y a la vez, él lo pasaba para arriba y los encargados de la detención eran los operativos.

g) Declaración del encausado Jorge Antonio Lepileo Barrios (fojas 5432), agente de la Dina, quien indica que cuando fue asignado a Villa Grimaldi, el jefe de la Brigada Purén era Raúl Iturriaga, después lo seguía el oficial Gerardo Urrich, también tuvo un corto tiempo Sergio Castillo y después lo remplazó Carevic y Marcos Sáez. Recuerda que esta Brigada Purén, tenía varias unidades que estaban a cargo de los oficiales mencionados, entre las que recuerda la unidad “Puma”, comandada por el oficial Manuel Carevic.

h) Declaración de Heriberto del Carmen Acevedo (4319 y 4871), agente de la DINA, quien sostiene que en Villa Grimaldi había una casona, a la que llegaba el Comandante del recinto, César Manríquez, y tenían oficina en esa casona Moren, quien era el segundo jefe, Krassnoff, que era el jefe de la brigada Caupolicán, Iturriaga que era jefe de la Purén y Ciro Torr , quien ten a tambi n una brigada. A la oficina de la Pur n llegaban Urrich, Carevic, Barriga. Lawrence era de Caupolic n, pero iba seguido a la oficina de la Pur n y conversaba siempre



con Barriga. Otros oficiales que estaban ahí eran Wenderoth, Lauriani y Gerardo Godoy.

i) Declaración de Manuel Rolando Mosqueira Jarpa (a fojas 2836), agente de la DINA, quien explica que trabajó en Purén, en labores de oficina y buscaba información en fuentes cerradas; y que el jefe de coordinación o plana mayor era Gerardo Urrich, el que fue reemplazado por Manuel Carevic.

j) Declaración de Juan Evaristo Duarte Gallegos (a fojas 2964), agente de la DINA, quien expresa que entre los jefes en los cuarteles de la DINA estaban Marcelo Moren, y Krassnoff, y que su brigada Purén prestaba apoyo de vigilancia de los detenidos que la Brigada Caupolicán mantenía.

Conforme a los testimonios precedentes, todos concordantes entre sí y con la aludida confesión, no puede sino concluirse que la función de Carevic en Villa Grimaldi era la de producir inteligencia y procesarla, esto es, obtener información acerca de las personas que eran perseguidas por el régimen, cual es el caso del MIR y del señor Cid, y analizarla con el objeto de adoptar las medidas que los agentes estimaban necesarias para detener a esos sujetos. A este respecto, debe recordarse que la detención ilegal del señor Cid fue posible gracias a la información que, bajo apremio, obtuvieron agentes de la DINA (declaración de Héctor Hernán González Osorio, a fojas 168) dos días antes de su secuestro; teniendo en consideración estas dos premisas, se puede obtener como conclusión –con las características que exige el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal- que Carevic intervino directamente en la planificación del secuestro del señor Cid, al obtener y procesar los datos necesarios para que los agentes operativos allanaran su domicilio y lo detuvieran. De ahí entonces, que cabe atribuirle el carácter de autor mediato en del delito de secuestro calificado de Washington Cid Urrutia.

**V.- Palmira Isabel Almuna Guzmán:** Que, aun cuando Almuna Guzmán niega haber pertenecido a los oficiales que operaban en Villa Grimaldi a la fecha en que estuvo detenido Washington Cid Urrutia, obran en sentido contrario los siguientes antecedentes:

a) Declaración del agente Eugenio Fieldhouse Chávez, que indica que la Brigada de Inteligencia Metropolitana tenía en su plana mayor a los oficiales Cesar Manríquez, Pedro Espinoza, Marcelo Moren Brito, Gerardo Urrich, Ciro Torr , Carevic, Lawrence Mires, Gerardo Godoy, Fernando Lauriani Krassnoff Martchenko y la teniente de Carabineros Palmira Almuna;

b) Declaración del agente Luis René Torres Méndez, quien dice que la jefatura de la Brigada de Inteligencia Metropolitana era el coronel César Manríquez y su plana mayor, conformada por Ciro Torr , la Pepa Palmira Almuna;

c) Declaración del agente Olegario González Moreno, quien expresa que en Villa Grimaldi en agosto o septiembre del 1974, el jefe del cuartel era el mayor



Raúl Iturriaga y lo seguían los oficiales Ricardo Lawrence Mires, Germán Barriga, Miguel Krassnoff, Gerardo Godoy García, Fernando Lauriani Maturana y Palmira Almuna Guzmán;

d) Declaración de Leonidas Méndez Moreno, quien sostiene que, en Villa Grimaldi, los roles de guardia, tanto de detenidos como de cuartel, eran confeccionados por el suboficial Higinio Barra Vega, quien a su vez dependía de la plana mayor del comandante Moren. La plana mayor de Moren estaba conformada por Fernando Lauriani, Palmira Almuna y suboficial Barra Vega;

e) Declaración de Luz Arce extractadas en el considerando primero en cuanto sostuvo que en el cuartel Ollagüe, como comandante del cuartel estaba el capitán Ciro Ernesto Torrè Sáez. Luego está la Ayudantía de la 'Comandancia, que asesora al comandante del cuartel, integrado por dos subtenientes: Fernando Eduardo Lauriani Maturana, alias "Pablo", del Ejército, y Palmira Isabel Almuna Guzmán, alias "Pepa", de Carabineros. De ambos oficiales dependían el personal de guardia y los estafetas. Debiera agregar que los tenientes Lauriani y Almuna, de Ayudantía, colaboraban con Torrè en el grupo "Cóndor".

f) Declaración del coimputado Miguel Yáñez Ugalde, quien sostuvo que, en Villa Grimaldi, cuando el conductor de servicio estaba de franco, la jefa "Pepa" (Palmira Almuna), que era oficial de Carabineros que estaba a cargo de logística, del casino y de los guardias, lo designaba a él para realizar esa función por tener licencia de conducir;

g) Declaración del encausado Rafael De Jesús Riveros Frost (fojas 5920), quien menciona que, mientras permaneció como guardia en Villa Grimaldi, desde septiembre de 1974 a mediados del año 1975, estuvo bajo las órdenes de la teniente "pepa Almuna", quien era la jefa administrativa del personal de guardia y de logística ya que estaba a cargo del casino, y

h) Declaraciones del imputado Raúl Toro Montes (fojas 2084, 2086 y 2634), quien afirma que "A principios de 1974 se le destinó al recinto conocido como Villa Grimaldi, permanecí hasta octubre de 1975. Estuve bajo el mando de Palmira Almuna, jefa de logística de Villa Grimaldi".

Los relatos recién reseñados, múltiples, concordantes y creíbles, permiten tener por acreditado que a Almuna Guzmán le correspondió, en el período que el señor Cid fue mantenido contra su voluntad en Villa Grimaldi, integrar la plana mayor del recinto y estaba a cargo de la logística y alimentación del centro ilegal de detención, y además, estaba a cargo de la guardia del lugar, formando parte, en definitiva, de la jefatura que comandaba ese recinto, siendo su función del todo determinante y esencial para la mantención en el tiempo del secuestro del señor Washington Cid.

En consecuencia, cabe atribuirle el carácter de autora mediata en el delito de secuestro calificado de Washington Cid Urrutia.



RKZVCCPX BH



**VI.- Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo:** Que, además de las declaraciones indagatorias consignadas en el fallo de primer grado, que constituyen confesión judicial en cuanto a determinar que a Wenderoth Pozo le correspondía el cargo de jefe de plana mayor de la Brigada de Inteligencia Metropolitana de la DINA, que operaba en el recinto de Villa Grimaldi en la época en que el señor Cid estuvo privado de libertad en ese lugar y que era jefe de la unidad de análisis de la información que recababan los grupos operativos, elaborando listas de detenidos, se añaden los siguientes antecedentes:

a) La declaración del coimputado Samuel Enrique Fuenzalida Devia (a fojas 2136 y 2230) quien expresa que Rolf Wenderoth era el Jefe de los detenidos, y quien disponía que detenido debía morir y la forma en que ello debía ocurrir, es así que morir por tierra se denominaba "Puerto Montt" y morir por aire se decía "Moneda";

b) Los dichos del acusado Basclay Zapata Reyes (a fojas 1099, 1335, 1513 y 2293), quien señala que los jefes de la Plana Mayor de la BIM eran Wenderoth y Fieldhouse, quienes estaban al servicio de los jefes operativos;

c) La declaración del acusado Ricardo Víctor Lawrence Mires (a fojas 630, 1892, 1899 y 5963), quien menciona que, en la DINA, un jefe que tuvo fue Wenderoth, y por sobre todos estaba Pedro Espinoza, que pertenecía al Ejército y de quien también recibía órdenes;

d) Los dichos del acusado José Alfonso Ojeda Obando (a fojas 3933), quien manifiesta que en Villa Grimaldi había un departamento de análisis de Rolf Wenderoth, quien trabajaba con Luz Arce, el que señalaba el paso a seguir cuando llegaban los detenidos;

e) La declaración de Moren Brito (a fojas 3643) quien señala que cuando fue jefe de Villa Grimaldi, su plana mayor estaba compuesta, entre otros, por Wenderoth.

Conforme a los testimonios precedentes, todos concordantes entre sí y con la aludida confesión, no puede sino concluirse que la función de Wenderoth en Villa Grimaldi era la de estar a la cabeza de la unidad de análisis de información sobre los personas que eran perseguidas por el régimen y quienes eran detenidos para ese efecto, como también de los procedimientos destinados a capturarlos, mantenerlos privados de libertad y definir su destino, cual es el caso del MIR y del señor Cid; a este respecto, debe recordarse que la detención ilegal del señor Cid fue posible gracias a la información que, bajo apremio, obtuvieron agentes de la Dina (declaración de Héctor Hernán González Osorio, a fojas 168) dos días antes de su secuestro; teniendo en consideración estas dos premisas, se puede obtener como conclusión –con las características que exige el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal- que el señor Wenderoth intervino directamente en la planificación del secuestro del señor Cid, al obtener y procesar los datos



necesarios para que los agentes operativos allanaran su domicilio y lo detuvieran. De ahí entonces, que cabe atribuirle el carácter de autor mediato en del delito de secuestro calificado de Washington Cid Urrutia.

A mayor abundamiento, también consta que Wenderoth integraba la plana mayor del recinto y estaba a cargo de la decisión sobre el futuro de los sujetos secuestrados, formando parte, en definitiva, de la jefatura que comandaba ese recinto, siendo su función del todo capital y determinante para la mantención en el tiempo del secuestro del señor Washington Cid.

**Décimo:** Que, la autoría mediata que se imputa a los encartados individualizados en el motivo precedente, dice relación con el empleo de un aparato organizado de poder, sin que ello importe la comisión adicional del delito de asociación ilícita. En efecto, este tipo de autoría ha sido reconocido expresamente en nuestra doctrina y jurisprudencia, cuyo principal impulsor fue Claus Roxin, en la que se sostiene que el autor mediato es aquel que, para realizar el hecho típico, se sirve de un aparato organizado de poder. En estos casos, el hombre de atrás, como ocurre en el caso de los acusados singularizados, dominó el hecho porque tenían a su disposición un número indefinido de ejecutores plenamente responsables, de manera que si alguno de ellos se opusiera a cumplir la orden, siempre pudo ser sustituido por otro u otros que realizarían lo mandado. En este supuesto, la voluntad del instrumento no estaba dominada mediante coacción, ni engaño, sino porque el “sujeto de atrás” contaba con que en las filas de la organización siempre ha de encontrar voluntades disponibles para la concreción de su objetivo y, en ese sentido puede decirse que tiene en sus manos la voluntad del ejecutor.

El profesor Enrique Cury iba más allá al analizar esta situación jurídica, al señalar que en estos casos le parece que el hombre del escritorio es más bien un coautor o, en todo caso, un instigador al cual, por lo demás, puede castigarse con tanta o más severidad que al ejecutor (CURY U. Enrique, Ob. cit., p. 606).

Es por lo anterior, que al haberse valido de una posición prevalente dentro de una organización militar jerarquizada, los encartados serán sancionados con la pena que se indicará más adelante.

**Autoría directa:**

**Undécimo:** Que, en relación a los autores ejecutores, se ha podido establecer con el mérito del proceso la participación e tal calidad de los siguientes encartados:

**1.- Gerardo Ernesto Godoy García:** Con el mérito del reconocimiento que María Isabel Ortega Fuentes efectuara a fojas 1453, cuando se le exhibe la fotografía del imputado Godoy García, en el sentido que este último fue uno de los sujetos que allanó su domicilio y la detuvo junto a Washington Cid el día 8 de diciembre de 1974, cuestión que resulta concordante con las declaraciones de



Gerardo Godoy, en el cuanto haber afirmado que participó en operativos de detención de personas pertenecientes al MIR, como es el caso del señor Cid, razón por la cual se encuentra plenamente establecida su participación en calidad de autor del delito de secuestro calificado.

**2.- Ricardo Víctor Lawrence Mires:** Que, con el mérito del reconocimiento explícito que efectuara doña María Isabel Ortega Fuentes a fojas 1453, cuando se le exhibe la fotografía del imputado Lawrence Mires, en el sentido que este último fue uno de los sujetos que allanó su domicilio y la detuviera junto a su cónyuge Washington Cid Urrutia el día 8 de diciembre de 1974, este es concordante con las declaraciones Ricardo Lawrence, en cuanto ha reconocido haber participado en operativos de detención de personas pertenecientes al MIR, como es el caso del señor Cid, probanzas que conllevan a tener por establecida encuentra plenamente su participación en calidad de autor del delito de secuestro calificado.

**3.- Francisco Maximiliano Ferrer Lima:** Con el mérito del reconocimiento que María Isabel Ortega Fuentes efectuara a fojas 1453, cuando se le exhibe la fotografía del imputado Ferrer Lima, en el sentido que este último fue uno de los sujetos que allanó su domicilio y la detuvo junto a su cónyuge Washington Cid Urrutia el día 8 de diciembre de 1974, circunstancia que se ve refrendada por las demás declaraciones consignadas en el fallo de primera instancia que lo ubican como oficial integrante de grupos operativos de la DINA. Por lo demás, se lo identifica como parte de la jefatura que comandaba Villa Grimaldi, siendo por consiguiente su función protagónica e imprescindible para la mantención en el tiempo del secuestro del señor Washington Cid.

En virtud de las consideraciones precedentes, se encuentra plenamente establecida la participación del señor Ferrer Lima en calidad de autor del delito de secuestro calificado.

**4.- Fernando Eduardo Lauriani Maturana:** Que, con el mérito del reconocimiento que María Isabel Ortega Fuentes efectuara a fojas 1453, cuando se le exhibe la fotografía del imputado Lauriani Maturana, en el sentido que este último fue uno de los sujetos que allanó su domicilio y la detuviera junto a Washington Cid el día 8 de diciembre de 1974, circunstancia que se ve refrendada por las demás declaraciones prestadas en autos y singularizadas en el fallo de primer grado que lo ubican como oficial jefe de grupos operativos de la DINA, encargados de detener opositores al régimen. Por lo demás, se lo identifica como parte de la jefatura que comandaba Villa Grimaldi, siendo por consiguiente su función fundamental y necesaria para la mantención en el tiempo del secuestro del señor Washington Cid.

En virtud de las consideraciones precedentes, se encuentra plenamente establecida la participación del señor Lauriani Maturana en calidad de autor del delito de secuestro calificado.



RKZVCCPX BH

**Duodécimo:** Que, en el caso de los encartados singularizados en el motivo anterior, a ellos les cabe la imputación en calidad de autoría directa o de propia mano, toda vez que fueron ellos quienes realizaron dolosamente y por sí mismos la conducta descrita en el tipo penal establecido en la sentencia. Es por ello que la haber ejecutado materialmente la conducta descrita por el tipo penal de secuestro calificado, deben ser calificados como los señores del hecho, aun cuando pudieron haber obrado en interés de otro, pues esas actitudes subjetivas en nada modifican la situación objetiva, con arreglo a la cual eran quienes conservaban el poder de decidir sobre la prosecución del lamentable acontecimiento delictivo.

Es por ello que a juicio de estos sentenciadores, con el mérito de las pruebas rendidas en el proceso, se puede determinar más allá de toda duda razonable, que les ha cabido participación en calidad de autores ejecutores del delito de secuestro calificado en perjuicio de la víctima Washington Cid Urrutia.

**En cuanto a la aplicación de las penas**

**Décimo Tercero:** Que, previo a establecer las penas para cada encartado, debe establecerse que la sanción aplicable resulta de acuerdo al tenor de la norma del artículo 141 a la fecha en que fue detenido Washington Cid Urrutia, esto es, presidio mayor en cualquiera de sus grados.

**Décimo Cuarto:** Que cabe desestimar la concurrencia de las agravantes invocadas por la parte querellante en su adhesión a la acusación, puesto que los hechos en que se funda, son inherentes a los motivos por el cual se ha concluido que el delito de secuestro de autos es calificado.

**Décimo Quinto:** Que, respecto de Pedro Octavio Espinoza Bravo, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Miguel Krassnoff Martchenko, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Gerardo Ernesto Godoy García, Ricardo Víctor Lawrence Mires, Palmira Isabel Almuna Guzmán, Francisco Maximiliano Ferrer Lima, Fernando Eduardo Lauriani Maturana y Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, a quienes se les condena en calidad de autores mediatos y directos del delito *sub lite*, por concurrir a su respecto una circunstancia atenuante, esto es, irreprochable conducta anterior, toda vez que a la fecha de comisión del ilícito no tenían antecedentes pretéritos, y ninguna agravante, de conformidad a los dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, la pena asignada al delito no podrá ser aplicada en su máximo, optando estos sentenciadores por la de presidio mayor en su grado mínimo, atendidas las mismas circunstancias expresadas en el motivo anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, habida consideración que la autoría mediata merece un mayor reproche, por cuanto los condenados fueron los cabecillas, mandamases y responsables no sólo de la perpetración en la comisión del ilícito perpetrado, sino de su planificación e ideación, la pena a aplicar deberá ser mayor que la de los autores directos.



**Décimo Sexto:** Que, no se aplicará beneficio alguno de la Ley N°18.216 a los condenados, en consideración a la extensión de las penas impuestas.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 5°, 10 N° 9 y 10, 11 N° 6 y 9, 14, 15, 16, 18, 24, 26, 28, 29, 50, 51, 68 y 141 del Código Penal y artículos 10, 42, 108, 109, 110, 481, 482, 488, 500, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal, Ley N°18.216, **se decide:**

I.- Que se rechazan las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, alegadas por las defensas de los encartados;

II.- Que se absuelve a **César Manríquez Bravo, Sylvia Teresa Oyarce Pinto, Heriberto del Carmen Acevedo, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, Julio José Hoyos Zegarra, Silvio Antonio Concha González, José Ojeda Obando, José Mario Friz Esparza, Luis Rigoberto Videla Inzunza, Jorge Segundo Madariaga Acevedo, Teresa del Carmen Osorio Navarro, Claudio Enrique Pacheco Fernández, José Abel Aravena Ruiz, Ciro Ernesto Torrè Sáez, Basclay Humberto Zapata Reyes, Rosa Humilde Ramos Hernández, Pedro René Alfaro Fernández, Luis René Torres Méndez, Rodolfo Valentino Concha Rodríguez, Juan Ángel Urbina Cáceres, Manuel Rivas Díaz, Jerónimo del Carmen Neira Méndez, Luis Fernando Espinace Contreras, Ricardo Orlando Zamorano Vergara, Carlos López Inostroza, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Leonidas Emiliano Méndez Moreno, Samuel Enrique Fuenzalida Devia, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Jorge Antonio Lepileo Barrios, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Raúl Alberto Soto Pérez, José Jaime Mora Diocares, Jaime Humberto Paris Ramos, José Stalin Muñoz Leal, Juan Carlos Escobar Valenzuela, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Víctor Manuel San Martín Jiménez, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Reinaldo Concha Orellana, Osvaldo Octavio Castillo Arellano, Guido Arnoldo Jara Brevis, Hugo Hernán Clavería Leiva, Carlos Enrique Miranda Mesa, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Olegario Enrique González Moreno, Miguel Ángel Yáñez Ugalde, Víctor Manuel Molina Astete, Gustavo Galvarino Caruman Soto, Rafael de Jesús Riveros Frost, Héctor Carlos Díaz Cabezas, Raúl Bernardo Toro Montes, Pedro Ariel Araneda Araneda, Alejandro Francisco Astudillo Adonis, Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra, Orlando Manzo Duran, Alejandro Francisco Molina Cisternas, Nelson Alberto Paz Bustamante, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Manuel Heriberto Avendaño González, Carlos Enrique Letelier Verdugo y Herman Eduardo Avalos Muñoz, de la acusación de ser autores del delito de secuestro calificado de Washington Cid Urrutia;**

III.- Que se absuelve a **Pedro Octavio Espinoza Bravo, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Miguel Krassnoff Martchenko y Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo** de la acusación de ser autores del delito de asociación ilícita;



IV.- Que se condena a **Pedro Octavio Espinoza Bravo, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann y Miguel Krassnoff**, ya individualizados en autos, a sufrir cada uno la pena de **SIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas, como autores del delito de secuestro calificado en perjuicio de **Washington Cid Urrutia**, ilícito previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad a partir del 8 de diciembre 1974.

La pena impuesta, deberán cumplirla en forma efectiva y se les contarán inmediatamente a continuación de que cumplan las penas que actualmente se encuentran cumpliendo en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de "Punta Peuco", sin abonos que considerar, por estar imputándose el tiempo que llevan privados de libertad, a las penas que actualmente cumplen según informe agregado al Cuaderno de Libertades.

V.- Que se condena a **Manuel Andrés Carevic Cubillos, Gerardo Ernesto Godoy García, Ricardo Víctor Lawrence Mires, Palmira Isabel Almuna Guzmán, Francisco Maximiliano Ferrer Lima, Fernando Eduardo Lauriani Maturana y Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo**, ya individualizados, a sufrir cada uno la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas, como autores del delito de secuestro calificado de **Washington Cid Urrutia**, ilícito previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad a partir del 8 de diciembre de 1974.

La pena impuesta la cumplirán en forma efectiva y se les contará desde que se presenten y sean habidos, sirviéndoles de abono, en su caso, el siguiente tiempo que estuvieron en prisión preventiva en esa causa: Gerardo Godoy García entre el 26 de mayo de 2008 y 7 de mayo de 2009, y entre el 2 y 17 de septiembre de 2009; Ricardo Lawrence Mires del 27 de mayo al 5 de junio de 2008 y del 2 al 11 de septiembre de 2009; a Manuel Carevic Cubillos entre el 27 de mayo y 5 de junio de 2008 y del 4 al 11 de septiembre de 2009; y Fernando Eduardo Lauriani Maturana entre el 26 de mayo y 16 de junio de 2008. Los demás, sin abonos que considerar. En el caso de Francisco Maximiliano Ferrer Lima, la pena impuesta se le contará inmediatamente a continuación de que cumpla las penas que actualmente se encuentran cumpliendo en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de "Punta Peuco";



**VI.-** Que, se aprueban los sobreseimientos de fojas 6584, 6897, 7281, 7309, 7429, 7559, 8240, 8244, 8246, 8248, 8594 bis y 8766.

**VII.-** Que, con el mérito del certificado de defunción de fojas 8947 (circunscripción Ñuñoa, registro 772, del año 2016), es posible constatar el fallecimiento con fecha 2 de septiembre de 2016 del acusado Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez, circunstancia que deviene en la extinción de su responsabilidad penal, sobreseyéndose la causa a su respecto definitiva y parcialmente, por aplicación del artículo 93 N°1° del Código Penal, en relación con el artículo 408 N°5° del Código de Procedimiento Penal.

Acordada la decisión condenatoria de la encartada Palmira Isabel Almuna Guzmán con el voto en contra del Ministro señor Muñoz, quien fue del parecer de absolver a la referida sentenciada, por cuanto estima que no existen elementos probatorios que permitan establecer su participación en la comisión del delito de secuestro calificado en perjuicio de Washington Cid Urrutia, teniendo además presente lo sostenido en el fallo respecto de personas que han sido absueltas, en el sentido que trabajó en el cuartel de Villa Grimaldi en el período en el que el señor Cid permaneció ahí privado de libertad, y “su función era de orden administrativo y no existen otros antecedentes que vinculen su labor ya sea directa o indirectamente con la detención, aseguramiento de la misma, interrogatorio o destino de Cid Urrutia, de manera que por imperativo del artículo 456 bis del Código Procedimiento Penal, procede sentencia absolutoria en su favor”.

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.**

**Redacción de la Ministro (S) María Paula Merino Verdugo y de la disidencia su autor.**

**Crimen Rol N°255-2016.-**

No firma la señora María Paula Merino, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones como Ministro Suplente.

Pronunciada por la **Undécima Sala**, conformada por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo, por el Ministro señor Fernando Carreño Ortega y por la Ministra (S) señora María Paula Merino Verdugo. Autorizada por el Ministro de Fe de esta Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago. En Santiago, once de agosto de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



RKZVCCPX BH

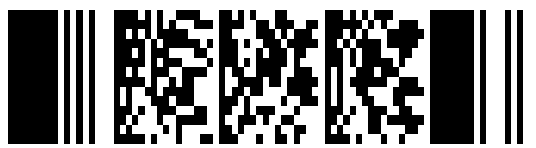


RKZVCCPBH



Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Fernando Ignacio Carreño O. Santiago, once de agosto de dos mil diecisiete.

En Santiago, a once de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



RKZVCCPBH

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.